REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 945 Bogotá, D. C., miércoles 23 de septiembre de 2009 EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 047 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se modifica y adiciona la Ley 130 de 1994.

ACUMULADO CON EL NUMERO 088 DE 2009 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 107 y 109 de la Constitución y se reforma la Ley 130 de 1994.

Doctores

SAMUEL ARRIETA BUELVAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley Estatutaria número 047 de 2009 Senado, Acumulado número 088 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se modifica y adiciona la Ley 130 de 1994.*

Señores Presidentes:

En atención a la designación hecha por ustedes, nos permitimos presentar para la consideración y el primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas, el correspondiente Informe de Ponencia al Proyecto de ley Estatutaria de la referencia en los siguientes términos:

I. **Trámite**

El presente proyecto de Ley Estatutaria fue radicado el día 31 de julio de 2009 por el señor Ministro del Interior y de Justicia en cumplimiento del procedimiento especial previsto en los parágrafos transitorios de los artículos 1° y 3° del Acto Legislativo número 1 de 2009 ante la Secretaría General del honorable Senado de la República, y repartido para su trámite a la Comisión Primera, definiéndose como ponentes a los honorables Senadores: *Hernán Andrade* (C.), *Armando Benedetti* (C.), *Juan Carlos Vélez, Jesús Ignacio García, Elsa Gladys Cifuentes, Gustavo Petro y Samuel Arrieta.*

Por disposición de las presidencias de las Comisiones Primeras Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, el proyecto fue acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 088 de 2009 Cámara, que será reseñado en el correspondiente capítulo, donde se designaron como ponentes a los honorables Representantes: *Karime Mota* (C.), *Guillermo Rivera* (C.), *Jorge Mantilla, Tarquino Pacheco, William Vélez, David Luna, Telésforo Pedraza, Carlos Enrique Soto, Orlando Guerra, Germán Varón, Franklin Legro, Germán Olano y Edgar Gómez.*

Con el objeto recoger las observaciones y recomendaciones de la ciudadanía sobre el mencionado proyecto de ley estatutaria las mesas directivas de las comisiones I Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, fijó la fecha del miércoles dos (2) de septiembre, a las 10:00 a.m. en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional para celebrar audiencia pública. El resumen de las intervenciones realizadas se recogen en la presente ponencia y los documentos radicados se encuentran a disposición de cualquier interesa-

do en las secretarías de las comisiones primeras constitucionales de Senado y Cámara de Representantes.

II. **Antecedentes y objeto del Proyecto de Ley Estatutaria**

El Proyecto de Ley Estatutaria en estudio, de iniciativa gubernamental, tiene su origen en el cumplimiento de los parágrafos transitorio 2º del artículo 107 y del parágrafo transitorio del artículo 109 de la Constitución Política, los cuales prevén que: "*El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2009, un Proyecto de ley Estatutaria que desarrolle este artículo. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional*".

El presente proyecto de ley estatutaria se deriva del recién aprobado acto legislativo 01 de 2009, y surge de la necesidad de un desarrollo legislativo que reglamente o instrumentalice muchas de las innovaciones que en la reforma constitucional se incorporaron y, paralelamente sintonice el actual Estatuto Básico de los Partidos a esas nuevas reglas superiores, algunas introducidas en la reforma política de 2003, y otras, especialmente en lo referente a principios de organización, responsabilidad y financiamiento, que reciben una nueva lectura en la reforma recién aprobada.

III. **Contenido del Proyecto de Ley Estatutaria**

Los principales puntos del proyecto de ley estatutaria en estudio son los siguientes:

El proyecto de ley tiene 11 artículos, incluido el de su vigencia y derogatorias. En este cuerpo normativo se modifican o adicionan algunos artículos de manera específica, mientras que en otros lo que se modifica o adiciona es total o parcialmente Títulos de la respectiva Ley 130 de 1994.

Así las cosas, los artículos 1° y 2° modifican los artículos 6° y 8° de la Ley 130 de 1994 sobre principios de organización y funcionamiento y las sanciones de los partidos.

El artículo 3º se ocupa de modificar el 10º de la ley 130 de 1994, sobre las consultas internas.

El artículo 4° del proyecto modifica y adiciona el Título IV de La Ley 130 de 1994. Este Título se ocupa de la financiación estatal y privada y actualmente consta de 6 disposiciones que van desde el 12 hasta el 17. Así las cosas, aquí se propone la modificación de esos 6 artículos y además incorporar al mismo 9 disposiciones más (del artículo 17A a 17I). Aquí entonces, en estricto sentido tenemos 15 artículos que conformarían el nuevo Título IV de la Ley 130 de 1994.

Los artículos 5°, 6° y 7° del proyecto modifican los artículos 18, 19 y 20 respectivamente de la Ley 130 de 1994, que tratan de la rendición de cuantas. Se modifica el Título VIII sobre inspección, vigilancia y control (artículos 37 y 38) y el 49 de la Ley 130 de 1994, sobre auditoría interna y externa.

Se adiciona un nuevo Título a la Ley 130 de 1994, que sería el Título X Disposiciones Finales, y tendría 4 nuevos artículos sobre pérdida de cargo e investidura por violación de topes, requisitos de procedibilidad de la acción electoral y la revocación del acto de inscripción.

Veamos en esquema el contenido del proyecto:

A. Principios de organización y funcionamiento de los partidos

El artículo 1° del proyecto modifica el artículo 6° de la Ley 130 de 1994. En esta nueva redacción se pretende desarrollar los principios o postulados que debe regir la actividad de los partidos a la luz de la nueva preceptiva constitucional. Así por ejemplo, en virtud del principio democrático se establece que los partidos deberán favorecer la participación directa de sus afiliados en la elección de sus directivas.

También se desarrollan los principios constitucionales que han de guiar la actividad de los partidos y movimientos políticos: transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Así por ejemplo, se prevé que en virtud del principio de transparencia "los directivos de los partidos y movimientos políticos mantendrán permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades administrativas y políticas, y en todo lo relacionado con la organización, la selección de candidatos, los preparativos y la planeación de las campañas, la recaudación de fondos, los mecanismos de financiación, los gastos y contratos, la publicidad, los patrocinios, de todo lo cual harán periódicamente rendición de cuentas".

Sobre el principio de objetividad, se pretende que los partidos definan sus programas y plataformas ideológicas con miras al interés general y que los procesos de selección de sus dirigentes y candidatos estén desprovistos de cualquier subjetivismo o personalismo que los afecte. En cuanto a la moralidad, se pretende que los partidos ajusten su actividad a las reglas de la ética y la moral públicas y en consecuencia que todos los actores partidistas estén obligados no sólo a cumplir la Constitución y la ley sino también actuar con rectitud y honestidad.

Sobre el principio de equidad de género, el proyecto quiere enfatizar en el postulado constitucional de igualdad real de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, pero proyectando ese fundamento en las actividades políticas. Y aquí, consecuencias trascendentales en la vida de los partidos: igualdad de género en los órganos directivos de los partidos y paridad en las listas electorales, entre otras.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el deber de presentar y divulgar sus programas políticos, que además deberán ser adoptados democráticamente, se señala la obligación de desarrollar una actividad permanente de difusión de los mismos, de regular el deber de votar en las bancadas con fidelidad a los postulados del partido o movimiento, y establecerán medidas disciplinarias contra los elegidos por su desconocimiento o inaplicación.

B. Régimen de las consultas

El régimen legal de las consultas se encuentra previsto actualmente en el artículo 10 de la Ley 130 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 616 de 2000. Pues bien, el artículo 3º del proyecto de le ley que ahora se somete a consideración del honorable Congreso de la República busca ajustar esa normatividad a la nueva realidad que se establece en la Carta Superior. Así por ejemplo, se mantiene la obligación que tiene la Organización Electoral de colaborar con al realización de consultas por parte de los partidos y movimientos con personería jurídica. Y aquí varios aspectos novedosos en esta reglamentación: en primer lugar, la posibilidad de realizar consultas, no sólo internas sino también interpartidistas para escoger candidatos únicos a los diferentes cargos de elección popular.

En segundo lugar, se definen las diferentes modalidades de consultas: populares, internas e interpartidistas. Las primeras, son aquellas que se caracterizan por su carácter abierto, es decir, que permiten la participación de todos los ciudadanos sin ninguna restricción. Las segundas, se adelantarán para adoptar decisiones relativas a una sola organización política. Finalmente, las interpartidistas que tendrán como finalidad adoptar decisiones que interesan a una coalición de partidos o movimientos.

Otro aspecto importante que se desarrolla en este artículo es la reiteración constitucional de la obligatoriedad de los resultados, pero con una consecuencia que recibe ya un desarrollo legal que permitirá hacer eficaz ese principio: se le asigna al Consejo Nacional Electoral, la facultad para que, mediante un proceso breve y sumario, deje sin efecto la inscripción de candidatos que participaron en la consulta de un partido y se inscriben por otro en mismo proceso electoral.

En cuanto a la fecha para la celebración de las consultas, se incorpora un elemento novedoso que pretende, no sólo racionalizar los costos que para Estado tiene la celebración de las consultas, sino también, y quizá más importante, evitar las influencias externas de unos partidos o ciudadanos en las consultas de los otros, con el único propósito de alterar la real voluntad de ese partido. Así las cosas, cuando los partidos decidan escoger a sus candidatos a los cargos uninominales mediante el procedimiento de las consultas, esto serán escogidos el mismo día y por el mismo procedimiento.

Finalmente, se reitera el mandato constitucional que señala que las consultas de los partidos para la escogencia de sus candidatos serán financiadas en las condiciones señaladas para las elecciones ordinarias.

C. La financiación estatal y privada de partidos y campañas

Uno de los ejes más importantes del proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso es el que tiene que ver con la financiación de la política. No han sido pocas las preocupaciones que este tema ha tenido en el contexto nacional: origen y volumen de los fondos, límites de gastos, rendición de cuentas, financiación pública, financiación privada, en fin. Quizá por lo mismo, no es extraño que los constituyentes de 2003 y 2009 se hayan ocupado preferentemente de este tema en esas dos reformas constitucionales. Entonces, lo que pretende el proyecto es avanzar hacía una reglamentación más precisa y fundamentalmente acorde a los nuevos principios que rigen esa materia y que están previsto en el artículo 109 superior.

Ahora bien, como ya lo sostuvo el Gobierno Nacional, la legislación colombiana en materia de financiación de partidos y campañas ha evolucionado razonablemente, especialmente con motivo de la expedición de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales) que contiene las regulaciones expedidas para brindar garantías políticas a consecuencia de la implantación de la reelección presidencial. En lo concerniente a las elecciones presidenciales, se puede afirmar que ellas se desenvuelven dentro de un marco de transparencia y que los partidos en términos generales se ciñen en la actualidad de los preceptos regulatorios, por estas elecciones más fáciles de controlar y vigilar. Sin embargo, no ocurre lo mismo en los demás procesos electorales lo que justifica una regulación más detallada y precisa en esta materia tan sensible para la política colombiana.

Tampoco podemos olvidar que la reforma constitucional de 2009, siguiendo la recomendación de la Comisión de Ajuste Institucional, pretende llevar a cabo una tarea de homologación legislativa, comenzando por ampliar los avances normativos que fueron puestos en vigor a raíz de la implantación de la reelección inmediata, contenidos en la mencionada ley de garantías electorales (Ley 996 de 2005), y por lo mismo el texto que se presenta busca extender los alcances de las normas sobre financiación de las campañas presidenciales a los demás procesos electorales.

Con ese hilo conductor, el Proyecto de ley Estatutaria modifica y adiciona totalmente el Título IV del Estatuto Básico de los Partidos, que se titula "De la financiación estatal y privada" (Ley 130 de 1994). Este nuevo Título de la ley estaría integrado por cuatro capítulos así: el primero, de la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos con personería jurídica; el capítulo segundo, sobre la financiación estatal de las campañas electorales; el tercero, de la financiación privada y, el cuarto de disposiciones generales sobre financiación de campañas. En total son 15 artículos que ajustan el régimen legal de financiación de partidos y campañas a los nuevos postulados constitucionales sobre esa materia.

La financiación para el funcionamiento de partidos es el tema del primer capítulo. Esta integrado por dos disposiciones: el artículo 12, que se refiere al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas; y el artículo 13 que señala los crite-

rios de distribución de los aportes estatales para el funcionamiento de los partidos. Aquí el aspecto más importante es que se señala el criterio de distribución del 10% del Fondo, que hasta la fecha no se entrega justamente porque el criterio que señaló el legislador de 1994 fue declarado inexequible (Sentencia C-089 de 1994). Pues bien, el criterio que se acoge tiene su fundamento en el propio texto constitucional: principio democrático al interior de estas organizaciones y su materialización a través de la realización de convenciones o asambleas que faciliten la participación de sus miembros en la toma de decisiones.

El capítulo segundo del Título IV de la ley está destinado a regular la financiación estatal de las campañas electorales. En este capítulo se pueden evidenciar los avances legislativos que esta nueva reglamentación traería al régimen de financiación de las campañas. Se reitera el principio constitucional de financiación parcial de las campañas así como la cuantía de la misma, previstas en el artículo 109 superior. A renglón seguido se señalan los mecanismos para la financiación estatal de las campañas: la reposición de votos y la financiación previa.

Se reglamenta el mecanismo de financiación previa así: requisitos para tener derecho a este mecanismo de financiación, el porcentaje previo de financiación, y, finalmente la entrega de los recursos por ese concepto. En cuanto a los requisitos, el único que se establece es el de la constitución de una póliza expedida por una entidad financiera que garantice el uso correcto de los recursos y su eventual restitución cuando haya lugar a ello. Se señala un mecanismo alterno de pignoración de los recursos ciertos que por concepto de financiación le corresponda al partido o movimiento en los años subsiguientes. En cuanto al porcentaje previo de financiación, se señala que esta suma será equivalente al 20% del monto máximo de los gastos que se puedan realizar en las campañas respectivas.

El sistema de financiación estatal por el sistema de reposición de votos señala los valores que se reconocerán por voto depositado en los distintos procesos electorales, los porcentajes de votación requerido para tener derecho a la reposición y finalmente la entrega de estos recursos.

Además se prevé que los partidos, movimientos y candidatos, en un modelo de financiación mixta, sólo pueden recibir ayuda o contribuciones en dinero o en especie de personas naturales o jurídicas nacionales y reitera la prohibición constitucional de recibir ayudas o subvenciones de personas extranjeras. Le atribuye al Consejo Nacional Electoral la atribución de fijar las sumas máximas que se pueden invertir en las campañas electorales, monto máximo que comprende los recursos estatales, los de su propio peculio y de su familia así como los provenientes de contribuciones de los particulares y el monto máximo de contribuciones o donaciones individuales de particulares, como se encuentra regulado en las elecciones presidenciales (Ley 996 de 2005).

Finalmente, se señalan algunas disposiciones generales sobre la financiación que apuntan a garantizar el principio de transparencia que debe rodear el tema de la financiación de las campañas. Así por ejemplo, se señala que todos los recursos de las campañas deben ser manejados en una cuenta corriente única, que permitan ejercer un especial control y vigilancia de todas las transacciones. Para los mismos efectos se les impone a los partidos y movimientos y grupos significativos de ciudadanos la obligación de designar la persona responsable de administrar todos los recursos de la campaña y por lo mismo responsable de todas las actividades propias de la financiación. Finalmente, se refiere a los libros de contabilidad y el deber de registro ante la Organización Electoral.

D. Publicidad y rendición de cuentas

El proyecto modifica el artículo 18 de la Ley 130 de 1994, sobre la rendición de informes contables y publicidad. En esta disposición se reitera el deber de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban ciudadanos de presentar informes sobre los ingresos obtenidos y los gastos realizados en cada una de las campañas. Aquí se amplia el plazo que se encontraba previsto en la Ley 130 de 1994 a dos meses después del debate electoral. Pero adicionalmente se les señala la obligación de presentar un listado de las personas naturales y jurídicas que hicieron contribuciones a sus campañas, con toda la información sobre el contribuyente y sobre las contribuciones propiamente dichas. Adicionalmente se le señala al Consejo Electoral la obligación de publicar dichos informes en el sitio web de esa institución. Ahora bien, esta disposición esta referida a la obligación de rendición de cuentas a propósito de la campaña electoral y debe ser armonizada con el nuevo parágrafo cuarto del artículo 13 de la Ley 130 de 1994 que señala la obligatoriedad de los informes anuales que deben presentar los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, dando cuenta precisa de la forma como invirtieron los recursos estatales recibidos para su funcionamiento.

El proyecto modifica el artículo 19 de la Ley 130 de 1994, y se refiere a la rendición de informes contables y publicidad de cuentas de los candidatos ante los partidos y movimientos políticos que los inscribieron. En efecto, en esta disposición se busca que los candidatos se cumplan esa obligación en las relaciones internas entre estos y los partidos. En otras palabras, si los partidos son responsables de rendir cuentas ante el Consejo Nacional Electoral, los candidatos deben estar compelidos a entregar las suyas ante la propia organización partidista que los inscribió y de esta manera asegurar que el partido pueda cumplir cabalmente con esa obligación constitucional y legal.

Sobre los responsables de la rendición de cuentas, el proyecto modifica el artículo 20 de la Ley 130 de 1994, establece que la persona encargada del manejo financiero será igualmente responsable

de la rendición pública de los informes. Adicionalmente establece un principio de responsabilidad solidaria entre el responsable del manejo financiero, el representante legal del partido, el tesorero, el auditor y los candidatos por la oportuna presentación de los informes, la fidelidad de los datos en ellos contendidos y por el estricto cumplimiento del régimen de financiación de campañas.

E. Inspección, vigilancia y control

Otro de los ejes centrales de la reforma constitucional de 2009, y quizá el de mayor atención en la opinión pública, es el que tiene que ver con el régimen de responsabilidad política de los partidos y movimientos políticos, especialmente en la actual coyuntura nacional cuando se han puesto en evidencia posibles vínculos o relaciones de un sector de la clase dirigente con grupos armados ilegales, ya se trate de grupos de narcotráfico, paramilitares y grupos guerrilleros.

Pues bien, la reforma de constitucional de 2009 se erige como un nuevo punto de partida en el régimen de responsabilidad de las organizaciones partidistas. Ya en el artículo 107 se fijan algunos criterios básicos para su establecimiento: las conductas reprochables, los sujetos responsables y las sanciones que se pueden imponer.

Entonces, resulta necesario que el legislador llene de contenido esos postulados básicos constitucionales. El proyecto modifica el Título VIII de la Ley 130 de 1994. Este Título tiene dos artículos, el 37 y 38, que desarrollan cabalmente el régimen de responsabilidad previsto en el texto superior.

El artículo 37 se ocupa de las funciones de suprema inspección, vigilancia y control del Consejo Nacional Electoral respecto de la actividad electoral de los partidos. Se establecen algunos lineamientos sobre las investigaciones administrativas, las facultades del órgano electoral, el régimen de las sanciones, en fin.

El artículo 38 desarrolla con más detalle las causales de responsabilidad de los partidos, movimientos, grupos de ciudadanos, organizaciones sociales, sus representantes y candidatos aparejado con las sanciones que se imponen para cada una de las infracciones, que van desde las multas, devolución de dineros, revocatoria de los actos de inscripción hasta la cancelación de la personería jurídica.

F. Auditoría interna y externa

El proyecto de ley modifica el artículo 49 de la Ley 130 de 1994, que se refiere a la auditoría interna y externa. Se trata de una reglamentación mucho más prolija de la prevista en la actualidad.

Así por ejemplo, se supedita la recepción de aportes o contribuciones de los particulares y/o recursos estatales a la existencia de un sistema de auditoría interna, que se deberá acreditar ante el Consejo Electoral; se le asignan responsabilidad al auditor interno del partido y se mantiene la auditoría externa, contratada para esos efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

G. Pérdida de cargo o investidura por violación de topes, procedibilidad de la acción electoral y revocación del acto de inscripción

Finalmente, el proyecto adiciona un nuevo Título al Estatuto Básico de los partidos –el Título X– bajo el Título de "Disposiciones finales". En este Título se reglamentan de manera especial las figuras de la pérdida del cargo y de la investidura por violación de los topes máximos de gastos establecidos para su financiación. Entonces, se ocupa de la pérdida del cargo, que en la actualidad no tiene señalado ningún procedimiento en el ordenamiento jurídico. Se le atribuye al Consejo Nacional Electoral la competencia para iniciar las investigaciones a que haya lugar y si se confirma la violación de los topes de gastos esta corporación decretará la pérdida del cargo y declarará elegido a quien haya obtenido la segunda votación. Esta decisión estará sujeta a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además se refiere a la pérdida de investidura y señala que en esos eventos no habrá lugar a la financiación estatal de la campaña. Además, la jurisdicción de lo contencioso administrativo decretará la pérdida de investidura. En estos eventos, las vacantes deberán ser provistas de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto. Se desarrolla el parágrafo del artículo 237 de la Constitución sobre el requisito de procedibilidad de la acción electoral. Además se amplia el catálogo de las causales de reclamación.

Finalmente, se reglamenta en sus aspectos más generales el procedimiento para la revocación de las inscripciones por inhabilidad. El artículo 31º del Proyecto de ley Estatutaria se refiere a la vigencia y a las derogatorias.

IV. **Informe de Acumulación.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 154 de la ley 5 de 1992, se procede a hacer el uniforme del proyecto acumulado,

Al proyecto de Ley Estatutaria número 047 de 2009 Senado *"por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se modifica y adiciona la Ley 130 de 1994" Acumulados número 088 de 2009 Cámara, "por la cual se desarrollan los artículos 107 y 109 de la Constitución y se reforma la Ley 130 de 1994"*

El proyecto de Ley Estatutaria número 047 de 2009 Cámara, pretende desarrollar los artículos 107 y 109 de la Constitución Política de Colombia y reformar la Ley 130 de 1994, alrededor de los siguientes tres temas: I.- Organización y Funcionamiento; II.- Financiación, y, III. Régimen Sancionatorio de los Partidos Políticos.

El Título I. referente a la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, reafirma el derecho de asociación con fines políticos y se desarrolla el contenido y alcances de los principios rectores de tales asociaciones o agrupaciones políticas, en especial del principio democrático consagrado en el artículo 107 de la

Constitución, bajo dos conjuntos de disposiciones agrupadas bajo capítulos, el primero de ellos dedicado a los asuntos que los Estatutos deben reglamentar en función los principios rectores de su actividad, en especial del principio democrático, la equidad de género y el régimen de bancadas, así como el régimen de los militantes y de los directivos de partidos y movimientos. El capítulo segundo, por su parte, regula las consultas que los partidos y movimientos pueden realizar, como una forma concreta de garantizar la participación democrática de sus afiliados en la selección de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, así como en la adopción de determinadas decisiones. En particular se regula la posibilidad de realización de consultas interpartidistas o de coalición para la selección de sus candidatos a cargos uninominales y la forma de hacer efectiva la obligación de sus resultados.

El Título II. sobre la financiación de los partidos, movimientos y campañas, regula las fuentes de financiación, señala las fuentes prohibidas, reglamenta la financiación estatal y establece reglas para la administración transparente de los recursos de las campañas. Así mismo, se introducen definiciones y criterios que permitan establecer con toda precisión lo que debe entenderse por campaña, los períodos para su realización y aspectos relacionados con la recaudación de contribuciones y donaciones, gastos y rendición pública de cuentas, a fin de superar los vacíos normativos existentes en estas materias y garantizar que tanto las autoridades electorales como los ciudadanos puedan ejercer un control más preciso sobre la financiación de las campañas.

Igualmente, se introducen reglas de destinación de los recursos estatales, dentro del respeto a la autonomía de los partidos, en cuanto somete las finalidades señaladas en el proyecto a sus planes, programas y proyectos, garantizando, en todo caso, la destinación de recursos para la financiación de cursos de formación y capacitación política y electoral.

Con el propósito de garantizar la inversión anual de los recursos estatales, el proyecto dispone que los recursos no ejecutados durante la respectiva vigencia fiscal sean devueltos al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

En relación con la financiación de las campañas, el proyecto regula la posibilidad de que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica obtengan hasta un setenta por ciento (70%) de anticipo de la financiación Estatal de las campañas electorales en las que participen.

Finalmente, el proyecto hace extensivas las reglas en materia de financiación de las campañas adoptadas en el proyecto, a los grupos significativos de ciudadanos y organizaciones sociales que inscriban candidatos, así como a los candidatos así inscritos.

El Título III. que se refiere al régimen sancionatorio, establece que los partidos y movimientos políticos responderán por toda violación o contravención de las normas que rigen su organización, funcionamiento y/o financiación, así como por las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, desde la inscripción hasta la terminación del período de los elegidos.

Así mismo señala las acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, las sanciones aplicables, los procedimientos y las competencias.

Las sanciones que prevé el proyecto van desde multa hasta cancelación de la personería jurídica y/o su disolución. El proyecto no sólo establece una escala de sanciones aplicables según la falta de que se trate, sino que distingue entre sanciones administrativas aplicables por el Consejo Nacional Electoral y sanciones que afectan el derecho de asociación –como la cancelación de la personería jurídica y la disolución- que corresponde aplicar al Consejo de Estado en única instancia.

Se incorpora igualmente la propuesta del proyecto de reforma política en trámite relacionada con la sanción a los partidos con la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, en los eventos en que sus candidatos elegidos al Congreso de la República fueren condenados por delitos relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico, pero se propone reducir el número de los condenados al 25% de su representación en el Congreso, y agregar la causal consistente en que cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados el partido o movimiento perdiere el derecho al reconocimiento de su personería jurídica.

Con el fin de evitar que el partido o movimiento pudiere derivar alguna ventaja de los votos así obtenidos, el proyecto propone que las condenas impuestas a los congresistas por los delitos mencionados constituyan causal de nulidad electoral para cuyo alegato ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no exista término de caducidad.

El proyecto radica en el Consejo de Estado la competencia para conocer de las investigaciones por las faltas que impliquen cancelación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y disolución de los mismos, las cuales se adelantarán por el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo.

V. **Audiencia Pública**

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a hacer una reseña de lo manifestado por los ciudadanos que participaron en la audiencia Pública celebrada el día dos (2) de septiembre en el salón Boyacá del Capitolio Nacional:

Se inicia la audiencia con la intervención de la doctora **Diana Espinoza, de la Mesa de Género,** quien explica el porqué al Reforma Política es un retroceso en materia de participación femenina en la conformación de listas para cargos de elección popular, y señala que la meta para el 2015 es al-

canzar una representación total en dichos cargos del 36% a nivel nacional. Solicita modificar la palabra, "hasta" de la Reforma Política para así permitir que la cuota del 30% no sea el límite para inscribir mujeres sino una mínima.

El doctor **Uriel Uribe Soto del Centro de Estudios Colombianos**, hace un recuento de las instituciones políticas en Colombia, habla acerca del tema de las inhabilidades las cuales deben ser presentadas e informadas antes de las elecciones, por lo cual indica la necesidad de la existencia de mejores y mayores recursos de control a los partidos políticos para este hecho.

Posteriormente intervino el doctor **Oscar Sánchez de PNUD** quien indico las bondades de la financiación estatal a las campañas y los candidatos para así controlar el ingreso de recursos ilegales a las mismas y crear igualdad entre las campañas, indicó que se deben aclarar algunos puntos en la ley de garantías y generar mejores reglas en la utilización de los medios de comunicación masivos durante el tiempo electoral para así garantizar condiciones similares para todos los participantes. Tanto el honorable Representante Homero Giraldo como el honorable Senador Alfonso Valdivieso expresaron sus temores frente a algunas presiones externas para modificar los proyectos de ley estatutarias a discusión e incluir reformas al censo elector al y al referendo reeleccionista, así como lamentaron la no asistencia de todos los ponentes de este proyecto, marcando el ausentismo de los Representantes a la Cámara. El HS. Juan Carlos Vélez felicitó la idea del Transporte Público gratuito el día de las elecciones para incentivar la participación ciudadana en los comicios.

La doctora Alejandra Barros de Misión Electoral indicó que se debe revisar y mejorar la responsabilidad en las inhabilidades entre congresistas y partidos políticos con este proyecto de ley y se refirió a este tema indicando que las propuestas se encuentran en un cuadro comparativo el cual radicó frente a la mesa directiva.

El doctor **Carlos Baena, Presidente del MIRA** indicó la necesidad de que las consultas internas de los partidos se conviertan en una forma de fortalecer la cultura política en el país, para lo cual debería ser obligatoria a los partidos y así escuchar las sugerencias de sus militantes. Así mismo trató el tema de la afiliación partidista, la cual no debe pagarse o ser bajo presión, sino por ideología y afinidad, por tanto la doble militancia debería ser sancionada con mayor severidad. Solicitó que sean claros los temas de la póliza a los candidatos a elecciones como la reposición de votos, los cuales no estaban bien delimitados en el proyecto de ley, así mismo que la cabeza de las investigaciones a los partidos y candidatos deben seguir en cabeza del Consejo Nacional Electoral, como ha venido siendo hasta ahora.

El doctor Gabriel Bustamante de Viva la Ciudadanía, propuso la creación de un impuesto para financiar a los partidos políticos y darles las mismas garantías a todos, y recalcó que el principal problema del AL 01/09 fue el de haber establecido el transfuguismo, el cual permitió la compra de congresistas por parte del gobierno.

La siguiente intervención fue de la doctora **Clara Rodríguez de Foro Nacional por Colombia**, quien comentó acerca de la diferencia entre los castigos a las personas y los partidos políticos, especialmente en el caso de las inhabilidades, indica que estas son causales graves para los partidos sin tener mayor repercusión en las personas, ya que las curules le están perteneciendo a los partidos y no a los electos, lo cual no debería ser así. Además aclaró a importancia de que la reforma que se le haga al Acto Legislativo deber ser alguna que se pueda aplicar a cualquier circunstancia, no solo pensando en los hechos actuales, para así no darle ventajas al gobierno.

El doctor Carmelo de Apertura Liberal indicó que le Ministerio del Interior debería crear una base de datos nacional con la información de a quienes es posible aceptarles las donaciones y aportes a las campañas electorales para así disminuir el ingreso de recursos ilícitos a las campañas.

La doctora Gilma Gardeazabal del Directorio Conservador, trató el tema de la equidad de género y los avances presentados por su partido en este tema, al igual de el cómo se puede aplicar esto en la reforma. El honorable Representante David Luna indicó la inviabilidad desde el punto de vista constitucional cambiar el fondo de los proyectos de ley ya que en su Título y su deber ser están muy bien delimitados a modificar solamente dos artículos, por lo cual no es posible incluir el tema de censo electoral o la votación nominal.

La honorable Representante Rosmery Martínez cerró las intervenciones quejándose por la ausencia del Ministro del Interior y la Ministra de Cultura para debatir temas tan importantes como este y lamentó el aval del transfuguismo en el Acto Legislativo 01/09.

VI. **Pliego de Modificaciones**

El pliego de modificaciones al articulado de los proyectos de ley acumulados, consta de cuarenta y tres artículos incluyendo la vigencia. A continuación, se explicará el contenido del articulado:

El **artículo 1°** pretende incorporar la figura del Registro Unico de Partidos y Movimientos Políticos con el propósito de brindar transparencia a la militancia dentro de los partidos políticos, puesto que estos van a llevar un registro de sus estatutos, de sus dirigentes, de su plataforma programática así como de sus miembros, de esta forma cada ciudadano interesado en adherir al mismo, contará con los elementos de juicio suficiente para poder hacerlo o abstenerse de ello.

En el **artículo 2°** del pliego de modificaciones es desarrollo de los principios que deben regir la actividad de los partidos y movimientos políticos en Colombia, establece los criterios de interpretación de la futura ley y el marco de acción de las

asociaciones políticas. Integra los artículos primeros de los dos Proyectos de ley, tanto del número 047 Senado como del número 088 Cámara.

El **artículo 3°** se encarga de separar de los principios anteriores el reconocimiento a su problemática de subrepresentación en materia femenina, a través del establecimiento "reglas de juego" que posibiliten una la representación política más aceptada y extendida, a través de cuotas de representación, las cuales se implementarán de manera gradual en los próximos comicios y se profundizarán en los del año 2014.

Con la finalidad de garantizar que los partidos y movimientos lleven a la práctica los principios establecidos en la presente ley y de que el principio democrático ilustre cada actuación de los mismos se establecieron unas sanciones en caso de que los principios previstos en el artículo 2° no sean incorporados en los estatutos de los partidos y movimientos. La sanción está prevista en el **artículo 4°** del pliego de modificaciones, y recoge las previsiones de los dos proyectos de ley.

El **artículo 5°** estandariza el contenido mínimo, que los estatutos de los partidos y movimientos políticos, deben adoptar para poder ser considerados como tales, la pretensión de esta disposición es facilitar al Consejo Nacional Electoral verificar y certificar el cumplimiento de los principios que orientan la actividad política.

En cuanto al **artículo 6°,** éste consagra que, las consultas son mecanismos mediante los cuales los partidos o movimientos con personería jurídica pueden adoptar sus decisiones, pueden ser internas o populares, en las primeras sólo intervienen los miembros de la respectiva colectividad en las segundas todos los ciudadanos que integren el censo electoral. Además reglamenta las consultas interpartidistas que son aquellas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos. Las consultas serán organizadas con la colaboración de la organización electoral y recibirán financiación por el sistema de reposición de los votos.

En este último caso, el artículo que recoge la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 088 de 2009, reúne los acuerdos previos a los que deben llegar los partidos para proceder a la selección de un candidato por la coalición.

A reglón seguido, el **artículo 7°** prescribe las condiciones en las cuales se seleccionará un candidato único por parte de una coalición de partidos y los procedimientos que se deben agotar para proceder a su reemplazo en caso de falta temporal o definitiva.

El **artículo 8°** es enfático en brindarle condiciones de igualdad a las consultas respecto de los demás certámenes electorales o mecanismos de participación a través de la exigencia expresa que en todos los casos se deben aplicar las mismas disposiciones que en las elecciones ordinarias.

Los **artículos 9°, 10, 11, 12 y 13** pretenden, delimitar las fuentes de financiación de la política tanto para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos como para las campañas electorales. Restringiendo cualquier tipo de financiación con recursos internacionales salvo en caso de cooperación técnica

De igual forma prevé que, en forma exclusiva, es el Fondo Nacional de Financiación Política el responsable de la administración de los recursos de funcionamiento.

El **artículo 14**, reglamenta la financiación estatal de las campañas políticas y establece las condiciones para los miembros de los partidos con personería jurídica, para los miembros de los movimientos políticos tanto para los cargos uninominales como para los cargos en corporaciones públicas. Prevé con claridad que la financiación no puede enervarse en un enriquecimiento de la agrupación electoral o del candidato y por tal razón, señala que el monto de la financiación estatal en ningún evento, podrá ser superior al monto de gastos realizados descontando el valor de las contribuciones particulares.

El **artículo 15** define las campañas electorales como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

Además con la finalidad de brindar respetar el principio de legalidad y debido a que la sanción de pérdida de investidura es permanente, el **artículo 16**, enuncia de manera taxativa los rubros que constituyen los ingresos y gastos de campaña para efectos de los topos a la financiación de las mismas así como sus gastos.

El **artículo 17** además de imponer a los partidos la obligación de garantizar el equilibrio en el acceso a los medios de comunicación en condiciones de igualdad para sus miembros candidatizados en una determinada contienda electoral también prescribe que se realice publicada partidista lo que contribuye a superar la visión personalista de la política y a fortalecer la difusión de los contenidos programáticos de los diferentes partidos y movimientos.

El **artículo 18** reglamenta los anticipos, como aquellos recursos que se otorgan a los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, contra las sumas que posteriormente se les reconocerá y cancelará por concepto de reposición de votos, para que de esa manera puedan contar con recursos y financien algunos gastos de la campaña política que adelanten para acceder a los diferentes cargos de corporaciones públicas o cargos uninominales de elección popular.

Con el objeto de evitar que las sumas desembolsadas a través del anticipo a los partidos y movimientos políticos sean inferiores al monto obtenido por reposición de votos válidos, los partidos y movimientos deberán responder con los recursos que anualmente se les consigan para efectos de la financiación del funcionamiento del partido y, además, deberán constituir una fianza a favor de la organización electoral por los costos no cancelados.

La administración de los recursos entregados en modalidad de anticipo debe ser administrada por los gerentes de campaña quienes además de ser designados por los partidos o por los candidatos deberán rendir informes de forma permanente y a través de una cuenta única, de acuerdo con el **artículo 19**.

El **artículo 20** establece el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos y su monto será definido anualmente por el Consejo Nacional Electoral, así mismo el **artículo 21**, señala que se debe haber obtenido el 50% de los votos válidos por la última lista que obtuvo curul para tener derecho a la reposición, en cargos de corporaciones y del 30% en cargos uninominales.

El Consejo Nacional Electoral tiene la responsabilidad de definir el tope máximo de gastos de campaña partiendo de un mínimo que le ofrece la ley y el cual está determinado por los topes previstos para las elecciones presidenciales, de acuerdo con las prescripciones de **los artículos 23 y 24.**

De igual forma se propende por la democratización de la financiación de las campañas electorales a través del establecimiento de topes de financiación tanto a los particulares como al propio candidato y su familia.

Los recursos de la financiación de campañas sólo pueden ser administrados a través de cuentas únicas, con esta restricción se pretende facilitar la rendición de cuentas por parte de los partidos y movimientos así como el control que debe ejercer el Consejo Nacional Electoral.

El proyecto, recoge de las dos iniciativas, un riguroso régimen de faltas y sanciones las cuales van desde multas, hasta cancelación de la personería jurídica de los partidos o movimientos pasando por la pérdida del cargo, de acuerdo a la gravedad de la falta.

El **artículo 38** establece el requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral, consistente en que en aquellos casos que se pretenda la nulidad del acto de elección por irregularidades en el proceso de votación y escrutinio, es requisito de procedibilidad que cualquier persona haya sometido a examen de la autoridad electoral dicha irregularidad.

En el mismo sentido, el Consejo Nacional Electoral puede dejar sin efecto la inscripción de candidatos cuando estos estén incursos en causal de inhabilidad, el proyecto prevé un procedimiento sumario que tiene como finalidad garantizar que dichas controversias serán absueltas con anticipación a la correspondiente elección.

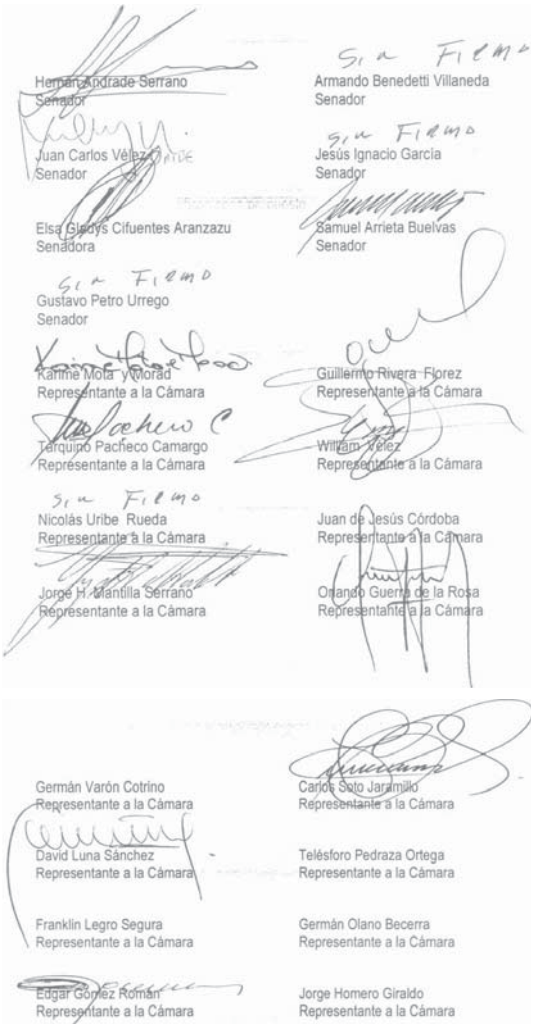
Además, se complementa la ponencia con el **artículo 40** relativo al transporte durante la jornada electoral, para el cual prevé su obligatoriedad así como que su tarifa corresponderá a la mitad de la ordinaria.

Y, amplía el horario de las votaciones con el propósito que en aquellas zonas distantes que integran el territorio nacional se posibilite a los ciudadanos interesados un mayor espacio para ejercer su derecho constitucional fundamental de elegir y ser elegido.

VII. **Proposición**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley estatutaria No. 047 de 2009 Senado acumulado número 088 de 2009 Cámara, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES A LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 047 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se modifica y adiciona la ley 130 de 1994.

ACUMULADO CON EL NUMERO 088 DE 2009 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 107 y 109 de la Constitución y se reforma la Ley 130 de 1994.

T I T U L O

por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se modifica y adiciona la Ley 130 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Campo de aplicación*. Las disposiciones de la presente ley constituyen el régimen general aplicable a todas las campañas electorales, a excepción de las disposiciones previstas para las elecciones presidenciales en la Ley 996 de 2005.

Artículo 2°. *Registro único de partidos y movimientos políticos*. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, para lo cual los respectivos representantes registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como la lista de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Artículo 3°. *Principios de organización y funcionamiento*. Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, están obligados a respetar la Constitución y las leyes, a adoptar una organización democrática y, por consiguiente, a elegir sus órganos de gobierno con participación directa de sus afiliados, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, y a contribuir a la causa de la paz.

Los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad con arreglo a los principios rectores de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

En virtud del principio de transparencia los órganos de gobierno de los partidos y movimientos políticos mantendrán permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades administrativas, financieras y políticas, de todo lo cual harán periódicamente rendición de cuentas. En desarrollo de este principio, entre otras medidas, deberán celebrar, dentro de los tres primeros meses de cada año, convenciones que permitan a sus afiliados participar en la adopción de sus decisiones y en el autocontrol de la organización política.

En virtud del principio de objetividad los partidos y movimientos políticos definirán sus programas y plataformas ideológicas con miras al interés general.

En virtud del principio de moralidad los partidos y movimientos políticos ajustarán su actividad a las reglas contenidas en sus códigos de control ético, y por consiguiente sus directivos, candidatos, afiliados y quienes por dichos partidos y movimientos resultaren elegidos, están obligados no solo a respetar la Constitución y las leyes, sino a actuar con rectitud y honestidad. En desarrollo de este principio los partidos y movimientos políticos adoptarán y aplicarán con todo rigor códigos de ética.

Las organizaciones políticas impulsarán acciones en materia de equidad de género.

En virtud del deber de presentar y divulgar sus programas políticos, los partidos y movimientos políticos acordarán democráticamente sus contenidos y desarrollarán una actividad permanente de difusión de dichos programas.

Artículo 4°. *Participación real de las mujeres.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán garantizar la inclusión de la mujer en sus listas de candidatos a las corporaciones públicas de elección popular y otorgarán un incentivo económico a aquellas listas cuya inscripción de mujeres supere el 30% de las mismas.

Artículo 5°. *Sanciones*. Cuando un partido o un movimiento político incurran en violación a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 2° de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá aplicar sanciones que irán desde la imposición de multas sucesivas hasta la cancelación de su personería jurídica, según la gravedad de la falta y la reiteración de la misma.

Artículo 6°. *Contenido de los estatutos*. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que desarrollen o regulen, bajo los principios consagrados en el artículo 107 de la Constitución, como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos. Utilización de la denominación, símbolos y sedes.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento, en el que se señalarán reglas de afiliación y retiro del partido o movimiento, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades u órganos de dirección y administración, y reglas para su designación y remoción.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades u órganos de control, entre ellos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, y reglas para su designación y remoción.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

7. Régimen de bancadas.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollará el principio de moralidad bajo el cual actuarán los miembros del partido o movimiento, en especial sus directivos, y fijación del procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción de dicho código, en el cual, igualmente, se adoptarán mecanismos que le permitan al partido o movimiento ser garante de las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas o populares para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adoptarán mecanismos para sancionar la doble militancia así como para separar del cargo a sus directivos cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley o sus estatutos.

13. Financiación del partido o movimiento y de las campañas y, en particular, recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de sus ingresos y gastos y los de las campañas.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de sus presupuestos.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen los principios de transparencia y objetividad. En todo caso, los miembros de los partidos y movimientos políticos tienen derecho a información sobre todas las cuestiones relativas a su organización, funcionamiento, financiación y cualquier otra relacionada con su actividad.

18. Reglas que desarrollen el deber a cargo del partido o movimiento de presentar y divulgar sus programas políticos,

19. Reglas objetivas y equitativas de distribución y entrega a los candidatos de los recursos recibidos por concepto de anticipos para financiar los gastos de las consultas y las campaña, y

20. Disolución y liquidación.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en ella, como requisito para recibir financiación estatal con destino a su funcionamiento.

Artículo 7°. *De las consultas*. Las consultas son mecanismos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que las convoque y populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Tendrán como finalidad adoptar decisiones que interesan a una coalición de partidos o movimientos políticos.

Cuando sean convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, se realizarán previo acuerdo suscrito por sus representantes legales sobre los siguientes puntos:

1. El número de precandidatos que cada partido o movimiento podrá postular.

2. Si se admite o no la participación de candidatos independientes, caso en el cual se señalarán las condiciones de participación y los requisitos que deben cumplir.

3. El órgano u órganos de los partidos y movimientos ante los cuales se deben hacer las inscripciones, así como el plazo para hacerlo.

4. El programa que someterá el candidato seleccionado a consideración de los ciudadanos.

5. Los símbolos que utilizarán en la campaña y en la tarjeta electoral o instrumento de votación electrónica;

6. Si se trata de consulta interna o popular.

7. La forma como se financiará la campaña y se distribuirá la reposición estatal de los gastos de la misma.

8. Los mecanismos que utilizarán para garantizar que las actividades de campaña y la propaganda electoral se realicen dentro del límite de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral;

9. El sistema de Auditoría interna y los mecanismos de publicidad que se le dará a las fuentes de financiación, montos y destino de los recursos de la campaña.

10. El gerente y tesorero de la campaña, y las responsabilidades en materia de presentación de los informes de ingresos y gastos de la misma.

11. La forma como se integrará la terna en caso de faltas absolutas o temporales del elegido.

Artículo 8°. *Candidato Único de la Coalición.* El candidato seleccionado mediante consulta interpartidista o de coalición será el candidato único de los partidos y movimientos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en ella decidan adherir o apoyar al

candidato de la coalición. En caso de renuncia de este, la coalición determinará la forma de seleccionar su reemplazo.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política del candidato. En caso de faltas absolutas o temporales del elegido, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, cuando a ello hubiere lugar, solicitará a los partidos y movimientos que inscribieron al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a los partidos o movimientos de la coalición. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano perteneciente a cualquiera de los partidos o movimientos de la misma.

Artículo 9°. *Normas aplicables a las consultas.* La organización electoral colaborará en la realización de consultas por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias en los mismos términos y condiciones de las elecciones ordinarias.

La colaboración de la organización electoral para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, consistirá principalmente en el suministro de tarjetas electorales, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio. En las consultas todos los votantes dispondrán de instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos, se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

La realización de la consulta podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas.

Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.

El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos y coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos y movimientos que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas, los partidos, movimientos y/o candidatos incumplidos, serán responsables proporcionalmente de los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán determinados por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Las consultas populares recibirán financiación mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos, de conformidad con el valor del voto en pesos constantes vigente en el momento de aprobación del Acto Legislativo 01 de 2003.

Artículo 10. *Fuentes de financiación.* Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento, de sus actividades y de sus campañas, en cuanto fueren pertinentes:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.

2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.

3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido, movimiento o campaña, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos.

5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.

6. Las herencias o legados que reciban, y

7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Parágrafo. Las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos podrán recurrir a las mismas fuentes de financiación de las campañas electorales a que se refiere esta disposición.

Artículo 11. *Financiación prohibida.* Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos y movimientos políticos y de las campañas en las que participen, así como de las que adelanten las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a Título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales, de lo cual se dará aviso al Consejo Nacional Electoral.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones anónimas

4. La de los servidores públicos cuando se trate de recursos provenientes del Estado, a excepción de cuando se trate de recursos propios.

Artículo 12. *Fondo Nacional de Financiación Política*. A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales se denominará Fondo Nacional de Financiación Política, y funcionará como un sistema especial de cuentas a cargo de la Dirección de Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del Fondo estará integrado con:

1. Los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos y los movimientos con personería jurídica.

2. Los recursos que asigne el Estado para financiar las campañas electorales.

3. El producto de las multas impuestas por el Consejo Nacional Electoral, y

4. Por los demás recursos que autorice la ley.

La ordenación del gasto será competencia del Consejo Nacional Electoral.

Los recursos del Fondo Nacional de Financiación Política serán de destinación específica para la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de las campañas electorales y de las auditorías. Con estos recursos no podrá hacerse unidad de caja con los demás que administre el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 13. *Financiación estatal de los partidos y movimientos con personería jurídica*. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El veinticinco por ciento (25%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

2. El cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para asambleas departamentales, según el caso.

3. El quince por ciento (15%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

4. El cinco por ciento (5%), en proporción al número de mujeres elegidas en los Concejos Municipales, y

5. El cinco por ciento (5%), en proporción al número de mujeres elegidas en las Asambleas Departamentales

Artículo 14. *Destinación de los recursos*. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.

2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.

5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.

6. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al 10% de los aportes estatales que le correspondieren.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con reglamentación que expedirá el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. *Financiación estatal de las campañas y de las consultas*. El Estado concurrirá a la financiación de las campañas electorales que adelanten los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para la elección de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, así como de las que adelanten los candidatos inscritos por organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con las reglas señaladas en la legislación electoral. Las campañas electorales que adelanten los candidatos inscritos por partidos y movimientos con personería jurídica, serán financiadas parcialmente con los recursos estatales que por dicho concepto perciban tales organizaciones políticas, de conformidad con lo previsto en sus estatutos.

En ningún caso la financiación estatal será superior al monto total de gastos realizados en la respectiva campaña, descontado el valor de las contribuciones y donaciones particulares que hubiere recibido.

Artículo 16. *Definición de campaña electoral*. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndese por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

La campaña electoral sólo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la votación del cargo o corporación de que se trate.

Artículo 17. *Garantía del equilibrio informativo entre las campañas*. Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión públicos o privadas, nacionales o regionales, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre los programas de gobierno o el proyecto electoral. Para estos efectos, remitirán un informe quincenal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se le otorgaron a las actividades de campaña de cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Los estatutos de los partidos reglamentarán las condiciones de acceso de sus candidatos a los espacios que les correspondan.

Artículo 18. *Anticipos*. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como los candidatos inscritos por organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, por conducto de los gerentes de las respectivas campañas, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un cuarenta por ciento (40%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará dicho anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de Precios al Consumidor. Si el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición del cargo o corporación de que se trate.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser solicitados a partir del lanzamiento de la candidatura y serán girados por el Fondo Nacional de Financiación Política dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción de la candidatura o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente por el monto total, la cual podrá consistir en la pignoración de los recursos de financiación estatal para funcionamiento del respectivo partido o movimiento. El desembolso de dichos recursos se realizará una vez inscrita la respectiva lista del partido.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, por concepto de reposición de gastos de la campaña. Si no obtuviere derecho a reposición, se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía o, en su defecto, el valor del anticipo se deducirá de las sumas que le correspondieren en las vigencias futuras a la organización política por concepto de la financiación estatal de su funcionamiento.

Parágrafo. En el caso de organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, la póliza que se establece en el presente artículo constituirá póliza única que amparará igualmente la seriedad de la candidatura.

Artículo 19. *Administración de los recursos*. Los recursos de las campañas electorales serán administrados por los gerentes de campaña designados por los partidos o movimientos políticos, o por los candidatos inscritos por organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos, quienes serán responsables de la presentación de los informes de ingresos y gastos de las mismas.

Los recursos en dinero, provenientes de la financiación estatal y privada, se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la regionalización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

Los rendimientos financieros de la cuenta harán parte de los recursos de la campaña y se cuantificarán en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 20. *Sistema de reposición de gastos por votos obtenidos*. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como los movimientos sociales o los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, tendrán derecho a la financiación estatal de las campañas electorales a través del sistema de reposición de gastos por votos válidos, por el valor que cada año fije el Consejo Nacional Electoral.

Ningún candidato, partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de personas u organización social, podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado, ni suma superior a la autorizada por el Consejo Nacional Electoral, incluidos los aportes del sector privado y el anticipo entregado por el Estado, en caso de que hubieran tenido acceso a él.

Artículo 21. *Porcentaje de votación necesario para tener derecho a la reposición de gastos por votos obtenidos*. En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación por reposición de votos las listas que obtengan por lo menos el cincuenta (50%) de los votos válidos obtenidos por la última lista que obtuvo curul.

Tratándose de elecciones a cargos uninominales, tendrán derecho a la financiación por reposición de votos el ganador y los candidatos que superen el treinta por ciento (30%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la cam-

paña por el sistema de reposición de gastos y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. En tales casos, el partido, movimiento o campaña, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante contribuciones y donaciones particulares previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 22. *Entrega de los recursos por concepto de reposición de gastos*. La reposición de gastos por concepto de campañas solo podrá hacerse a través de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos que inscribieron la respectiva lista, quienes distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Parágrafo. El pago efectivo de los recursos por concepto de reposición de gastos se hará dentro del mes siguiente a la aprobación de los informes públicos sobre los ingresos y egresos de la campaña y a la comprobación de no haber excedido los topes máximos establecidos para la financiación de la campaña.

Artículo 23. *Topes de campaña.* El monto mínimo de gastos de las campañas para aspirar a una curul en el Senado de la República será del 5% del tope previsto para las campañas presidenciales en primera vuelta de los candidatos distintos al Presidente de la República.

El monto mínimo de gastos de las campañas para aspirar a una curul en la Cámara de Representantes será del 2% del tope previsto para las campañas presidenciales en primera vuelta de los candidatos distintos al Presidente de la República.

Los montos máximos de gastos de la campaña serán determinados por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reposición parcial de los gastos de las campañas electorales.

El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis meses antes de la elección. Si no lo hiciere, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 24. *Monto máximo de las contribuciones o donaciones individuales de particulares.* Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer aportes o donaciones a una campaña electoral que, en dinero o en especie, sobrepasen el cinco por ciento (5%) del valor fijado por el Consejo Nacional Electoral como tope máximo de gastos de la campaña.

Los aportes de los familiares de los candidatos hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar el treinta por ciento (30%) del monto fijado como tope máximo de gastos de la campaña por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, candidato, gerente de campaña, persona natural o jurídica que acepte o aporte suma superior a la establecida en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 25. *Cuenta corriente única*. Los recursos de las campañas electorales, tanto de origen estatal como privado, se recibirán y administrarán, en su totalidad, a través de una cuenta única, exclusivamente abierta para tal objetivo. Dicha cuenta deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral, el cual la autorizará de conformidad con las reglas especiales de control y vigilancia que para garantizar la transparencia de todas las transacciones establezca la Superintendencia Financiera. Dichas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas o regiones en las que esté organizada la campaña electoral.

Artículo 26. *Responsables del manejo financiero de las campañas*. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos deberán designar la persona responsable de administrar todos los recursos de la campaña. La designación se realizará ante el funcionario de la organización electoral y en el mismo acto de la inscripción de la candidatura. Dicho funcionario deberá informar la designación de manera inmediata al Consejo Nacional Electoral.

Esta persona será la responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña y los gastos de la misma, y será el representante oficial de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña y posterior presentación de informes, cuentas y reposición de gastos. El responsable financiero de la campaña podrá designar delegados suyos en cada departamento o municipio, de ser necesario, caso en el cual deberán acreditarse ante el Consejo Nacional Electoral. No podrán ser designados como responsables financieros de las campañas los servidores públicos ni los extranjeros.

Artículo 27. *Libros de contabilidad y soportes*. Los responsables de la rendición de cuentas de las respectivas campañas deberán llevar al menos un libro de contabilidad, el cual será registrado a más tardar al momento de la inscripción de los candidatos o de las listas. Igualmente llevarán relación detallada y cronológicamente ordenada de las contribuciones, donaciones, créditos y gastos, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Artículo 28. *Rendición de informes contables y publicidad.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

1. Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, y

2. La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados.

Además, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informe sobre los ingresos obtenidos y los gastos realizados en cada una de las campañas, a más tardar dos (2) meses después de la fecha del correspondiente debate electoral. Así mismo deberán presentar una lista completa con el nombre de las personas naturales y jurídicas que realizaron aportes en dinero o en especie a la campaña, su identificación personal y tributaria, y el monto y la fecha del aporte. Dichos informes deberán ser suscritos, de manera conjunta, por los representantes legales, los tesoreros, los auditores y las personas acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral como responsables del manejo financiero de las campañas.

Una vez recibidos dichos informes, el Consejo Nacional Electoral ordenará su inmediata publicación en el sitio web de la institución.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la manera de presentar dichos informes.

Parágrafo. En caso de no presentarse dichos informes en el plazo referido, o de no corregirse dentro del año siguiente contado a partir del plazo máximo de la presentación, se perderá el derecho a la reposición de gastos de campaña.

Artículo 29. *Transparencia.* Toda persona tiene derecho a información sobre los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos, así como de las campañas electorales.

Los partidos y movimientos políticos mantendrán en sus respectivos sitios en internet, información permanente y actualizada sobre sus ingresos y gastos, con indicación detallada de las personas naturales y jurídicas que les hacen aportes, contribuciones o donaciones, en dinero o en especie, así como de aquellas a las que les hacen pagos o con las que celebran contratos por valor superior a un (1) salario mínimo legal mensual. Las donaciones en especie se relacionarán por su valor comercial.

La información sobre ingresos y gastos de las campañas electorales se publicará en sus respectivos sitios en internet en forma separada de la información relacionada con su funcionamiento, a partir del día siguiente del lanzamiento de sus candidatos o listas únicas, y se mantendrá actualizada, con la periodicidad que indique el Consejo Nacional Electoral, durante toda la campaña y hasta tres (3) meses después de la fecha de la correspondiente elección. Los candidatos estarán obligados a publicar esta misma información en los sitios en internet de los partidos o movimientos que los hayan inscrito, en los casos en que estuvieren autorizados para realizar cualquier tipo de gasto de sus respectivas campañas. Así mismo, los candidatos inscritos por organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, tendrán la obligación de informar sobre sus ingresos y gastos de campaña en los términos previstos en esta disposición.

Los servidores públicos de elección popular deberán declararse impedidos para votar o tomar decisiones propias del cargo en relación con asuntos en los que tengan interés directo o deriven beneficio económico las personas que hubieren contribuido a la financiación de su campaña. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta sancionable con la destitución

Artículo 30. *Rendición de cuentas de los candidatos*. Los candidatos deberán presentar, ante los partidos y movimientos políticos que los inscribieron, los informes de ingresos obtenidos y los gastos realizados durante la respectiva campaña, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del debate electoral respectivo. Los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos lo harán, en el anterior término, ante el responsable de la candidatura o lista, y estos a su vez ante las autoridades electorales. Dicho responsable será el designado por quienes inscribieron la respectiva candidatura o lista.

Artículo 31. *Responsables de la rendición de cuentas*. La persona responsable del manejo financiero de la campaña será igualmente responsable de la rendición pública de informes contables de las campañas en las que participen. Los candidatos, el representante legal del partido o movimiento político, el responsable del manejo financiero, el tesorero y el auditor de las campañas responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables, por la fidelidad de los datos en ellos contenidos, y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier cambio relacionado con el responsable del manejo financiero, el tesorero o el auditor de las campañas, será informado de inmediato al Consejo Nacional Electoral, lo que podrá hacerse a través del funcionario de la organización electoral ante quien se realizó la inscripción, quien deberá informarlo inmediatamente al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, periodo de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.

Artículo 32. *Funciones de suprema inspección, vigilancia y control del Consejo Nacional Electoral.* En ejercicio de su función constitucional de inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, y de sus representantes legales, directivos y candidatos, el Consejo Nacional Electoral verificará el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales a las cuales aquellos están sometidos, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar por infracción de sus disposiciones y los sancionará en caso de hallarlos responsables.

Para dar cumplimiento a sus funciones de inspección, vigilancia y control, el Consejo Nacional Electoral podrá, de manera previa, concomitante y posterior a la fecha de celebración de las elecciones: constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia; ordenar y practicar pruebas; revisar libros y documentos públicos y privados; inspeccionar la contabilidad de las organizaciones políticas, sus directivos, candidatos y campañas, y de las entidades financieras relacionadas con todos los anteriormente citados; citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes; exigir a las organizaciones políticas, a sus representantes legales, a sus candidatos y a sus directivos, la entrega de documentos y la presentación de informes

A efecto de establecer la responsabilidad y ejercer la potestad sancionatoria, el Consejo formulará cargos y el inculpado o inculpados dispondrán de un plazo de quince (15) días para responderlos. Dicha actuación se adelantará de conformidad con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 33. *Faltas*. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.

2. Desconocer la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

3. Permitir su financiación y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido o fueren condenados durante el período del respectivo cargo o corporación, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Permitir que una asociación ilícita influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Colocar la administración pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra.

8. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor;

9. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

10. Incurrir en supuestos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

11. Contratar transporte el día de los comicios.

Los partidos y movimientos políticos también responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Parágrafo. En el caso del numeral 5 los partidos y movimientos sólo responderán cuando sus candidatos no elegidos, hayan sido o fueren condenados por tales delitos cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Artículo 34. *Sanciones*. Los partidos y movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.

2. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 10 del artículo anterior.

3. Suspensión de su personería jurídica, si la tienen, hasta por tres (3) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 5 del artículo anterior.

4. Cancelación de su personería jurídica, si la tienen, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 5 a 10 del artículo anterior, y,

5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 a 10 del artículo anterior.

Igualmente procederá la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5º del artículo anterior, el partido o movimiento perdiere el derecho al reconocimiento de su personería jurídica. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente

al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Tales condenas constituirán causal de nulidad electoral para cuyo alegato ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no existirá término de caducidad.

Parágrafo. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos.

Artículo 35. *Auditoría interna y externa.* Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o recibir los recursos de financiación estatal.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, y tiene el deber de informar al Consejo Nacional Electoral toda irregularidad de que tenga noticia.

Sin perjuicio del control fiscal que le compete ejercer a la Contraloría General de la República, el Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la Auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales. Para tal efecto contratará un sistema de Auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos que postulen candidatos, además de los propios candidatos, a los recursos que reciban para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales, y permita controlar, además, la observancia de las disposiciones relativas a gastos máximos autorizados para financiación de las campañas.

Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral.

El sistema de Auditoría externa será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 36. *Pérdida del cargo por violación de los topes.* Quien hubiere sido elegido presidente, vicepresidente, gobernador o alcalde perderá el cargo cuando la respectiva campaña hubiere violado los topes máximos de gastos establecidos para su financiación. En este caso, además de las multas respectivas, no habrá lugar a la financiación por el sistema de reposición de votos de que trata esta ley, y el partido o movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos que hubiere inscrito al candidato deberán devolver en su totalidad los recursos estatales recibidos por concepto de financiación previa.

Cuando el Consejo Nacional Electoral, como resultado de los análisis de los informes y demás documentos contables presentados, concluya que una campaña electoral violó los topes máximos de gastos autorizados, formulará cargos a la organización política y al presidente, vicepresidente, gobernador o alcalde, según el caso, quienes dispondrán de un plazo de quince (15) días para responderlos. Para efecto de garantizar el debido proceso administrativo dicha actuación se adelantará de conformidad con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Concluida la práctica de pruebas, si a ello hubiere lugar, el Consejo Nacional Electoral decidirá en audiencia pública que tendrá lugar en el término máximo de cuatro meses. Si se confirma la violación de los topes de gastos, el Consejo Nacional Electoral decretará la pérdida del cargo y declarará elegido a quien hubiere obtenido la segunda votación, mediante decisión que estará sujeta a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 37. *Pérdida de la investidura por violación de los topes.* Quienes sean elegidos a corporaciones públicas como resultado de campañas a las que se les compruebe la violación de los topes, perderán la investidura. En este caso, además de las multas respectivas, no habrá lugar a la reposición de votos al partido o movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos que hubiere inscrito la lista, quienes deberán devolver en su totalidad los recursos estatales recibidos por concepto de financiación previa.

Una vez el Consejo Nacional Electoral concluya, mediante auto que así lo declare, que se produjo violación de los topes, remitirá la actuación a la instancia competente de la jurisdicción de lo

contencioso administrativo para que adelante el respectivo proceso de pérdida de la investidura. En la sentencia que la declare se asignarán las curules que hubieren quedado vacantes de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto entre las listas que hubieren superado el umbral, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo 38. *Requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad que cualquier persona las haya sometido a examen de la autoridad electoral correspondiente, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios. En todo caso, los ciudadanos tendrán derecho a formular durante los escrutinios reclamaciones por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad.

Artículo 39. *Revocación de la inscripción por inhabilidad*. El Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La actuación se iniciará de oficio o a petición de la Procuraduría General de la Nación o de cualquier persona, por auto debidamente motivado que se notificará al candidato cuya inscripción se impugna y al partido o movimiento político que otorgó el aval, quienes podrán oponerse y presentar pruebas en el término de cinco (5) días.

A efectos de surtir la notificación del auto por el que se inicia la actuación, así como de las demás providencias que se dicten con ocasión de tales actuaciones, en la diligencia de inscripción de candidaturas deberá indicarse la dirección de correo electrónico que corresponda a todos y cada uno de los candidatos. Adicionalmente deberá registrarse una dirección de correo electrónico por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos. Las citaciones, edictos y providencias se remitirán a estas direcciones.

El Consejo Nacional Electoral decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término previsto para la oposición. De resultar procedente la revocación de la inscripción, el afectado quedará inhabilitado para ser elegido en cargos de elección popular por el término de ocho (8) años.

La decisión que deje sin efecto la inscripción será susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las competencias previstas en la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral sancionará con multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales a quienes presenten peticiones de revocación manifiestamente infundadas, las cuales se rechazarán de plano.

Artículo 40. *Transporte*. Las empresas de transporte público de pasajeros en las modalidades terrestre, aérea y fluvial, tienen la obligación de prestar el servicio el día de las elecciones, con la misma frecuencia y modalidades de un día hábil, tanto en la zonas urbanas como en las rurales.

Dichas empresas garantizarán la disponibilidad de los medios idóneos de transporte y el cabal cumplimiento de las rutas de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

La empresa de transporte que incumpla la obligación establecida en este artículo, perderá la licencia para operar la respectiva ruta.

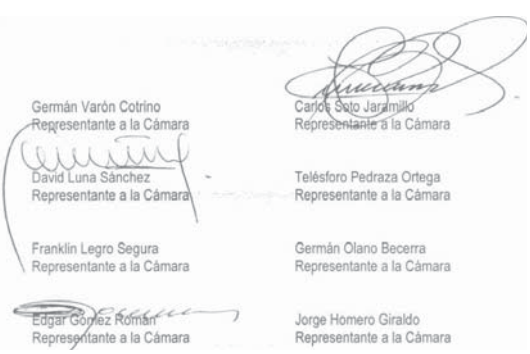
Queda prohibida a los partidos, movimientos políticos y las agrupaciones políticas, así como a los candidatos, la contratación de transporte para movilizar electores el día de las elecciones.

Artículo 41. *Horario de las votaciones*. Las votaciones se iniciarán a las 7:30 de la mañana y se cerrarán a las 4:30 de la tarde.

Artículo 42. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,





INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 047 DE 2009 SENADO-ACUMULADO NUMERO 088 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se modifica y adiciona la Ley 130 de 1994.

Doctores

SAMUEL ARRIETA BUELVAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad.

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley Estatutaria número 047 de 2009, acumulado con el Proyecto de ley número 088 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se adiciona la Ley número ... de 1994.*

Por la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes como Ponente, me permito presentar a consideración y el Primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas, el correspondiente Informe de ponencia favorable al Proyecto de Ley Estatutaria de la referencia en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los demócratas de Colombia hemos reclamado en muchas oportunidades en relación con los temas de la Reforma política, ya sea por vía de Actos Legislativos o por ley estatutaria que tocan directamente a los partidos que se debería realizar de manera obligatoria buscar por parte del gobierno nacional el mayor consenso posible, que permitan unos acuerdos mínimos de los partidos y con reglas de funcionamientos de los mismos, con las financiaciones de las campañas electorales.

Es una realidad que el Sistema Electoral es absolutamente débil, permite la corrupción con la financiación de dineros del propio Estado a través de los contratistas, efectuándose un constreñimiento indebido y lo que es más grave, la injerencia de los dineros de los ilegales para financiar campañas políticas, lo cuál no solamente encarece la actividad política, sino que las campañas se vuelven violentas, alejando cada vez más a los ciudadanos colombianos de bien a aspirar a una verdadera democracia representativa.

Y, ni que decir de los resultados y escrutinios de la mayoría de los municipios que generan tensiones sociales por la costumbre muchas veces no reconocer los resultados que las autoridades electorales determinan. Con este panorama resulta absolutamente necesaria una ley de partidos, donde el Estado se comprometa a financiar las campañas que a nuestro juicio ha debido realizarse en la Reforma Política que acaba de pasar. En esta reforma propusimos en la respectiva ponencia la totalidad de la financiación de las campañas políticas por parte del Estado y a eliminar totalmente cualquier tipo de financiación privada. Así como también una igualdad total en el acceso a los medios masivos de información.

AUTONOMIA DE LOS PARTIDOS

Insistiremos en esta ley estatutaria, en la total autonomía de los partidos políticos, del Gobierno Nacional, gobiernos extranjeros, empresas multinacionales y transnacionales que encarecen las campañas políticas. Por eso es importante expresar con claridad en esta ley que el concepto de autonomía, es absolutamente indispensable en el concepto de la democracia.

Es necesario profundizar en la democracia interna de los partidos permitiendo que todas sus decisiones se hagan participativas conservando principios claros para la inclusión de equidad de género, minorías étnicas, juventudes, población indígenas, comunidades y poblaciones diversas.

MODIFICACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA

En relación con el fondo de financiación estatal proponemos una modificación que consiste en establecer un cuarenta (40%) como recursos de financiación para todos los partidos y el sesenta (60%) que se distribuyen de acuerdo al número de votos en las elecciones al Congreso de la República, asambleas, o concejos municipales según el caso.

Los incentivos para la participación de géneros, minorías étnicas y jóvenes, se deben establecer con dinámicas del propio partido.

Artículo 11. ***De las financiación estatal de los partidos con personería jurídica.*** En el artículo 4º. En equidad de género proponemos una redacción que permita que en las listas se mantenga un porcentaje de setenta (70%) – treinta (30%) de representación de algunos sexos.

Artículo 14. ***Garantías del equilibrio informativo.*** Se debe garantizar el pluralismo y la igualdad en tiempos y horarios equitativos y con la respectiva información al Consejo Nacional Electoral.

En los partidos de campañas electorales, el gobierno debe suspender toda propaganda electoral que incida en la intención del voto de los electores.

Artículo 15. ***El anticipo.*** Debe ser del cincuenta (50%) sobre la base de las campañas anteriores, proponemos que sea solamente a los partidos y no, a los candidatos individualmente.

Artículo 20. ***En cuanto a los topes.*** Proponemos que el tope del artículo 20, para las elecciones del Senado de la República y la Cámara de Representantes se configure como topes máximos, teniendo en cuenta además una simple multiplicación del salario de un congresista por los cuarenta y ocho (48) meses que está en el ejercicio de su cargo, y no puede ser aceptable que el tope de una campaña sea superior a lo devengado en el ejercicio de su cargo.

Artículo 37. ***Transporte.*** Estamos de acuerdo que el Transporte Público Nacional se debe prestar

de manera obligatoria y además prohibir la contratación privada. De esta manera se hará más decisiva la participación ciudadana a la hora de la elección.

Artículo 38. ***Horario.*** Se debe mantener el horario de las votaciones de 8:00 de la mañana hasta las 4:00 de tarde, que es la costumbre de siempre.

En consideración de todo lo anterior expuesto, me permito rendir **Ponencia Favorable** con las modificaciones hechas, al Texto propuesto para primer debate en las Comisiones Primera Conjuntas del Senado y Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 047 de 2009 Senado-Acumulado con el Proyecto número 088 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se modifica y adiciona la Ley 130 de 1994.*

Del honorable Representante,

River Franklin Legro Segura,

Departamento del Valle del Cauca,

Polo Democrático Alternativo.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 047 de 2009 SENADO ACUMULADO NUMERO 088 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se modifica y adiciona la Ley 130 de 1994.

Artículo 1°. *Registro único de partidos y movimientos políticos.* El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, para lo cual los respectivos representantes registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, corresponde al Consejo Nacional Electoral, autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos. RESPETANDO LA AUTONOMIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 2°. *Principios de organización y funcionamiento.* Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, están obligados a respetar la Constitución y las leyes, a adoptar una organización democrática y, por consiguiente, a elegir sus órganos de gobierno con participación directa de sus afiliados, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, y a contribuir a la causa de la paz.

Los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad con arreglo a los principios rectores de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

En virtud del principio de transparencia los órganos de gobierno de los partidos y movimientos políticos mantendrán permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades administrativas, financieras y políticas, de todo lo cual harán periódicamente rendición de cuentas. En desarrollo de este principio, entre otras medidas, deberán celebrar, dentro de los tres primeros meses de cada año, convenciones que permitan a sus afiliados participar en la adopción de sus decisiones y en el autocontrol de la organización política.

En virtud del principio de objetividad los partidos y movimientos políticos definirán sus programas y plataformas ideológicas con miras al interés general.

En virtud del principio de moralidad los partidos y movimientos políticos ajustarán su actividad a las reglas contenidas en sus códigos de control ético, y por consiguiente sus directivos, candidatos, afiliados y quienes por dichos partidos y movimientos resultaren elegidos, están obligados no solo a respetar la Constitución y las leyes, sino a actuar con rectitud y honestidad. En desarrollo de este principio los partidos y movimientos políticos adoptarán y aplicarán con todo rigor códigos de ética.

Las organizaciones políticas impulsarán acciones en materia de género.

En virtud del deber de presentar y divulgar sus programas políticos, los partidos y movimientos políticos acordarán democráticamente sus contenidos y desarrollarán una actividad permanente de difusión de dichos programas.

Artículo 3°. *Participación real de las mujeres.* Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán garantizar **QUE EN LA CONFORMACION DE LISTAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, NO TENDRA PREPONDERANCIA EL 70%, NI MENOS DEL 30% DE REPRESENTACION ALGUNO DE LOS SEXOS.**

ESTE MISMO PORCENTAJE SE APLICARA EN LAS ELECCIONES DE CARGOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL, Y EN TODOS LOS CASOS, DICHA CONFORMACION SE REGIRA POR LA ALTERNANCIA EQUITATIVA.

Artículo 4°. *Sanciones.* Cuando un partido o un movimiento político incurran en violación a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6° de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá aplicar sanciones que irán desde la imposición de multas sucesivas hasta la cancelación de su personería jurídica, según la gravedad de la falta y la reiteración de la misma.

Artículo 5°. *Contenido de los estatutos.* Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que desarrollen o regulen, bajo los principios consagrados en el artículo 107 de la Constitución, como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos. Utilización de la denominación, símbolos y sedes.

2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento, en el que se señalarán reglas de afiliación y retiro del partido o movimiento, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.

3. Autoridades u órganos de dirección y administración, y reglas para su designación y remoción.

4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades u órganos de control, entre ellos el Consejo de Control Etico y el Veedor de la respectiva organización, y reglas para su designación y remoción.

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

7. Régimen de bancadas.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Etica, en el que se desarrollará el principio de moralidad bajo el cual actuarán los miembros del partido o movimiento, en especial sus directivos, y fijación del procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción de dicho código, en el cual, igualmente, se adoptarán mecanismos que le permitan al partido o movimiento ser garante de las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas o populares para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adoptarán mecanismos para sancionar la doble militancia así como para separar del cargo a sus directivos cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley o sus estatutos.

13. Financiación del partido o movimiento y de las campañas y, en particular, recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de sus ingresos y gastos y los de las campañas.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de sus presupuestos.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen los principios de transparencia y objetividad. En todo caso, los miembros de los partidos y movimientos políticos tienen derecho a información sobre todas las cuestiones relativas a su organización, funcionamiento, financiación y cualquier otra relacionada con su actividad.

18. Reglas que desarrollen el deber a cargo del partido o movimiento de presentar y divulgar sus programas políticos, y,

19. Disolución y liquidación.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en ella, como requisito para recibir financiación estatal con destino a su funcionamiento.

Artículo 6°. *De las consultas.* Las consultas son mecanismos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que las convoque y populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Tendrán como finalidad adoptar decisiones que interesan a una coalición de partidos o movimientos políticos.

Cuando sean convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus representantes legales sobre los siguientes puntos:

1. El número de precandidatos que cada partido o movimiento podrá postular.

2. Si se admite o no la participación de candidatos independientes, caso en el cual se señalarán las condiciones de participación y los requisitos que deben cumplir.

3. El órgano u órganos de los partidos y movimientos ante los cuales se deben hacer las inscripciones, así como el plazo para hacerlo.

4. El programa que someterá el candidato seleccionado a consideración de los ciudadanos.

5. Los símbolos que utilizarán en la campaña y en la tarjeta electoral o instrumento de votación electrónica.

6. Si se trata de consulta interna o popular.

7. La forma como se financiará la campaña y se distribuirá la reposición estatal de los gastos de la misma.

8. Los mecanismos que utilizarán para garantizar que las actividades de campaña y la propaganda electoral se realicen dentro del límite de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

9. El sistema de auditoría interna y los mecanismos de publicidad que se le dará a las fuentes de financiación, montos y destino de los recursos de la campaña.

10. El gerente y tesorero de la campaña, y las responsabilidades en materia de presentación de los informes de ingresos y gastos de la misma.

11. La forma como se integrará la terna en caso de faltas absolutas o temporales del elegido.

Artículo 7°. *Candidato único de la coalición.* El candidato seleccionado mediante consulta interpartidista o de coalición será el candidato único de los partidos y movimientos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en ella decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En caso de renuncia de este, la coalición determinará la forma de seleccionar su reemplazo.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y EL AVAL DE TODOS. En caso de faltas absolutas o temporales del elegido, LOS PARTIDOS DE LA COALICION, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, cuando a ello hubiere lugar, ESCOGERA POR MAYORIA EL REEMPLAZO.

Artículo 8°. *Normas aplicables a las consultas.* La organización electoral colaborará en la realización de consultas por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que los soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias en los mismos términos y condiciones de las elecciones ordinarias.

La colaboración de la organización electoral para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, consistirá principalmente en el suministro de tarjetas electorales, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio. En las consultas todos los votantes dispondrán de instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos, se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas.

El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos y coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos y movimientos que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas, los partidos, movimientos y/o candidatos incumplidos, serán responsables proporcionalmente de los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán determinados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Las consultas populares recibirán financiación mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos, de conformidad con el valor del voto en pesos constantes vigente en el momento de aprobación del Acto Legislativo 01 de 2003.

Artículo 9°. *Fuentes de financiación.* Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento, de sus actividades y de sus campañas, en cuanto fueren pertinentes:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.

2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares; **DEBIDAMENTE REGLAMANTADAS.**

3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.

4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido, movimiento o campaña, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos.

5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.

6. Las herencias o legados que reciban, y,

7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Parágrafo. Las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos podrán recurrir, a las mismas fuentes de financiación de las campañas electorales a que se refiere esta disposición.

Artículo 10. *Financiación prohibida.* Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos y movimientos políticos y de las campañas en las que participen, así como de las que adelanten las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales, de lo cual se dará aviso al Consejo Nacional Electoral.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones anónimas.

4. Las de los servidores públicos, con excepción de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 11. *Fondo Nacional de Financiación Política.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales se denominará Fondo Nacional de Financiación Política, y funcionará como un

sistema especial de cuentas a cargo de la Dirección de Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del Fondo estará integrado con:

1. Los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos y los movimientos POLITICOS con personería jurídica.

2. Los recursos que asigne el Estado para financiar las campañas electorales

3. El producto de las multas impuestas por el Consejo Nacional Electoral, y

4. Por los demás recursos que autorice la ley.

La ordenación del gasto será competencia del Consejo Nacional Electoral.

Los recursos del Fondo Nacional de Financiación Política serán de destinación específica para la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de las campañas electorales y de las auditorías. Con estos recursos no podrá hacerse unidad de caja con los demás que administre el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12. *De la financiación estatal de los partidos y movimientos con personería jurídica.* El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

2. El SESENTA (60%) se distribuirá entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para asambleas departamentales, O CONCEJOS MUNICIPALES según el caso.

Artículo 13. *Destinación de los recursos.* Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.

2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.

3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.

4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.

5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.

6. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al 10% de los aportes estatales que le correspondieren.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia.

Artículo 14. *De la financiación estatal de las campañas y de las consultas.* El Estado concurrirá a la financiación de las campañas electorales que adelanten los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para la elección de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, así como de las que adelanten los candidatos inscritos por organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con las reglas señaladas en la legislación electoral. Las campañas electorales que adelanten los candidatos inscritos por partidos y movimientos con personería jurídica, serán financiadas parcialmente con los recursos estatales que por dicho concepto perciban tales organizaciones políticas, de conformidad con lo previsto en sus estatutos.

Artículo 15. *Definición de campaña electoral.* Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndese por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

La campaña electoral sólo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la votación del cargo o corporación de que se trate.

Artículo 16. *Garantía del equilibrio informativo entre las campañas.* **Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión públicos o privados, nacionales o regionales, deberán garantizar el pluralismo Y LA IGUALDAD EN TIEMPOS Y HORARIOS, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre los programas de gobierno o el proyecto electoral. Para estos efectos, remitirán un informe quincenal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se le otorgaron a las actividades de campaña de cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará el cumplimiento de la presente disposición. EN LA CAMPAÑA ELECTORAL SE SUSPENDERA TODA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO QUE PUEDA INCIDIR EN LOS ELECTORES.**

Los estatutos de los partidos reglamentarán las condiciones de acceso de sus candidatos a los espacios que les correspondan.

Artículo 17. *Anticipos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional **Electoral hasta un CINCUENTA POR CIENTO**

(50%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará dicho anticipo y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el **PARTIDO** solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de Precios al Consumidor. Si el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición del cargo o corporación de que se trate.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser solicitados a partir del **INICIO DE LA CAMPAÑA** y serán girados por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción de la candidatura o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente, la cual podrá consistir en la pignoración de los recursos de financiación estatal para funcionamiento del respectivo partido o movimiento. El desembolso de dichos recursos se realizará una vez inscrita la respectiva lista del partido.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, por concepto de reposición de gastos de la campaña. Si no obtuviere derecho a reposición, se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía o, en su defecto, el valor del anticipo se deducirá de las sumas que le correspondieren en las vigencias futuras a la organización política por concepto de la financiación estatal de su funcionamiento.

Parágrafo. En el caso de organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, la póliza que se establece en el presente artículo constituirá póliza única que amparará igualmente la seriedad de la candidatura.

Artículo 18. *Administración de los recursos.* Los recursos de las campañas electorales serán administrados por los gerentes de campaña designados por los partidos o movimientos políticos, o por los candidatos inscritos por organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos, quienes serán responsables de la presentación de los informes de ingresos y gastos de las mismas.

Los recursos en dinero, provenientes de la financiación estatal y privada, se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la regionalización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

Los rendimientos financieros de la cuenta harán parte de los recursos de la campaña y se cuantificarán en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. *Sistema de reposición de gastos por votos obtenidos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como los movimientos sociales o los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, tendrán derecho a la financiación estatal de las campañas electorales a través del sistema de reposición de gastos por votos válidos, por el valor que cada año fije el Consejo Nacional Electoral.

Ningún candidato, partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de personas u organización social, podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado, ni suma superior a la autorizada por el Consejo Nacional Electoral, incluidos los aportes del sector privado y el anticipo entregado por el Estado, en caso de que hubieran tenido acceso a él.

Artículo 20. *Porcentaje de votación necesario para tener derecho a la reposición de gastos por votos obtenidos.* En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación por reposición de votos las listas que obtengan por lo menos el cincuenta (50%) de los votos válidos obtenidos por la última lista que obtuvo curul.

Tratándose de elecciones a cargos uninominales, tendrán derecho a la financiación por reposición de votos el ganador y los candidatos que superen el treinta por ciento (30%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de gastos y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. En tales casos, el partido, movimiento o campaña, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante contribuciones y donaciones particulares previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 21. *Entrega de los recursos por concepto de reposición de gastos.* La reposición de gastos por concepto de campañas solo podrá hacerse a través de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos que inscribieron la respectiva lista, quienes distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Parágrafo. El pago efectivo de los recursos por concepto de reposición de gastos se hará dentro del mes siguiente a la aprobación de los informes públicos sobre los ingresos y egresos de la campaña y a la comprobación de no haber excedido los topes máximos establecidos para la financiación de la campaña.

Artículo 22. *Topes de campaña.* **El tope máximo de gastos de las campañas para aspirar a una curul en el Senado de la República será del 5% del tope previsto para las campañas presidenciales en primera vuelta de los candidatos distintos al presidente de la República.**

El tope MAXIMO de gastos de las campañas para aspirar a una curul en la Cámara de Representantes será del 2% del tope previsto para las campañas presidenciales en primera vuelta de los candidatos distintos al presidente de la República.

Estos TOPES máximos podrán ser financiados con los recursos aportados por el Estado, los del propio peculio del candidato y de su familia, y los provenientes de contribuciones o donaciones, en dinero o en especie, de los particulares.

Artículo 23. *Monto máximo de las contribuciones o donaciones individuales de particulares.* Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer aportes o donaciones a una campaña electoral que, en dinero o en especie, sobrepasen el **DIEZ POR CIENTO (10%) del valor fijado POR ESTA LEY como tope máximo de gastos de la campaña.**

Los aportes de los candidatos no podrán superar el quince por ciento (15%) del monto fijado POR ESTA LEY como tope máximo de gastos de la campaña.

Los aportes de los familiares de los candidatos hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar el diez por ciento (10%) del monto fijado POR ESTA LEY como tope máximo de gastos de la campaña.

Parágrafo. El partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, candidato, gerente de campaña, persona natural o jurídica que acepte o aporte suma superior a la establecida en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 24. *Cuenta corriente única.* Los recursos de las campañas electorales, tanto de origen estatal como privado, se recibirán y administrarán, en su totalidad, a través de una cuenta única, exclusivamente abierta para tal objetivo. Dicha cuenta deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral, el cual la autorizará de conformidad con las reglas especiales de control y vigilancia que para garantizar la transparencia de todas las transacciones establezca la Superintendencia Financiera. Dichas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas o regiones en las que esté organizada la campaña electoral.

Artículo 25. *Responsables del manejo financiero de las campañas.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos deberán designar la persona responsable de administrar todos los recursos de la campaña. La designación se realizará ante el funcionario de la organización electoral y en el mismo acto de la inscripción de la candidatura. Dicho funcionario deberá informar la designación de manera inmediata al Consejo Nacional Electoral.

Esta persona será la responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña y los gastos de la misma, y será el representante oficial de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña y posterior presentación de informes, cuentas y reposición de gastos. El responsable financiero de la campaña podrá designar delegados suyos en cada departamento o municipio, de ser necesario, caso en el cual deberán acreditarse ante el Consejo Nacional Electoral. No podrán ser designados como responsables financieros de las campañas los servidores públicos ni los extranjeros.

Artículo 26. *Libros de contabilidad y soportes.* Los responsables de la rendición de cuentas de las respectivas campañas deberán llevar al menos un libro de contabilidad, el cual será registrado a más tardar al momento de la inscripción de los candidatos o de las listas. Igualmente llevarán relación detallada y cronológicamente ordenada de las contribuciones, donaciones, créditos y gastos, conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Artículo 27. *Rendición de informes contables y publicidad.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

1. Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, y

2. La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados.

Además, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informe sobre los ingresos obtenidos y los gastos realizados en cada una de las campañas, a más tardar dos (2) meses después de la fecha del correspondiente debate electoral. Así mismo deberán presentar una lista completa con el nombre de las personas naturales y jurídicas que realizaron aportes en dinero o en especie a la campaña, su identificación personal y tributaria, y el monto y la fecha del aporte. Dichos informes deberán ser suscritos, de manera conjunta, por los representantes legales, los tesoreros, los auditores y las personas acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral como responsables del manejo financiero de las campañas.

Una vez recibidos dichos informes, el Consejo Nacional Electoral ordenará su inmediata publicación en el sitio web de la institución.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la manera de presentar dichos informes.

Parágrafo. En caso de no presentarse dichos informes en el plazo referido, o de no corregirse dentro del año siguiente contado a partir del plazo máximo de la presentación, se perderá el derecho a la reposición de gastos de campaña.

Articulo 28. *Transparencia.* Toda persona tiene derecho a información sobre los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos, así como de las campañas electorales.

Los partidos y movimientos políticos mantendrán en sus respectivos sitios en internet, información permanente y actualizada sobre sus ingresos y gastos, con indicación detallada de las personas naturales y jurídicas que les hacen aportes, contribuciones o donaciones, en dinero o en especie, así como de aquellas a las que les hacen pagos o con las que celebran contratos por valor superior a un (1) salario mínimo legal mensual. Las donaciones en especie se relacionarán por su valor comercial.

La información sobre ingresos y gastos de las campañas electorales se publicará en sus respectivos sitios en internet en forma separada de la información relacionada con su funcionamiento, a partir del día siguiente del lanzamiento de sus candidatos o listas únicas, y se mantendrá actualizada, con la periodicidad que indique el Consejo Nacional Electoral, durante toda la campaña y hasta tres (3) meses después de la fecha de la correspondiente elección. Los candidatos estarán obligados a publicar esta misma información en los sitios en internet de los partidos o movimientos que los hayan inscrito, en los casos en que estuvieren autorizados para realizar cualquier tipo de gasto de sus respectivas campañas. Así mismo, los candidatos inscritos por organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, tendrán la obligación de informar sobre sus ingresos y gastos de campaña en los términos previstos en esta disposición.

Los servidores públicos de elección popular deberán declararse impedidos para votar o tomar decisiones propias del cargo en relación con asuntos en los que tengan interés directo o deriven beneficio económico las personas que hubieren contribuido a la financiación de su campaña. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Artículo 29. *Rendición de cuentas de los candidatos.* Los candidatos deberán presentar, ante los partidos y movimientos políticos que los inscribieron, los informes de ingresos obtenidos y los gastos realizados durante la respectiva campaña, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del debate electoral respectivo. Los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos lo harán, en el anterior término, ante el responsable de la candidatura o lista, y estos a su vez ante las autoridades electorales. Dicho responsable será el designado por quienes inscribieron la respectiva candidatura o lista.

Artículo 30. *Responsables de la rendición de cuentas.* La persona responsable del manejo financiero de la campaña será igualmente responsable de la rendición pública de informes contables de las campañas en las que participen. Los candidatos, el representante legal del partido o movimiento político, el responsable del manejo financiero, el tesorero y el auditor de las campañas responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables, por la fidelidad de los datos en ellos contenidos, y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier cambio relacionado con el responsable del manejo financiero, el tesorero o el auditor de las campañas, será informado de inmediato al Consejo Nacional Electoral, lo que podrá hacerse a través del funcionario de la organización electoral ante quien se realizó la inscripción, quien deberá informarlo inmediatamente al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, periodo de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.

Artículo 31. *Funciones de Suprema Inspección, Vigilancia y Control del Consejo Nacional Electoral.* En ejercicio de su función constitucional de inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, y de sus representantes legales, directivos y candidatos, el Consejo Nacional Electoral verificará el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales a las cuales aquellos están sometidos, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar por infracción de sus disposiciones y los sancionará en caso de hallarlos responsables.

Para dar cumplimiento a sus funciones de inspección, vigilancia y control, el Consejo Nacional Electoral podrá, de manera previa, concomitante y posterior a la fecha de celebración de las elecciones: constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia; ordenar y practicar pruebas; revisar libros y documentos públicos y privados; inspeccionar la contabilidad de las organizaciones políticas, sus directivos, candidatos y campañas, y de las entidades financieras relacionadas con todos los anteriormente citados; citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes; exigir a las organizaciones políticas, a sus representantes legales, a sus candidatos y a sus directivos, la entrega de documentos y la presentación de informes.

A efecto de establecer la responsabilidad y ejercer la potestad sancionatoria, el Consejo formulará cargos y el inculpado o inculpados dispondrán de un plazo de quince (15) días para responderlos. Dicha actuación se adelantará de conformidad con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. *Faltas.* Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.

2. Desconocer en forma continuada, reiterada y grave, la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

3. Permitir su financiación y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido o fueren condenados durante el período del respectivo cargo o corporación, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Permitir que una asociación ilícita influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Colocar la administración pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra.

8. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor.

9. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

10. Incurrir en supuestos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

11. Contratar transporte el día de los comicios.

Los partidos y movimientos políticos también responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Parágrafo. En el caso de la causal 5ª, los partidos y movimientos sólo responderán cuando sus candidatos no elegidos, hayan sido o fueren condenados por tales delitos cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Artículo 33. *Sanciones.* Los partidos y movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.

2. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 10 del artículo anterior.

3. Suspensión de su personería jurídica, si la tienen, hasta por tres (3) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 5 del artículo anterior.

4. Cancelación de su personería jurídica, si la tienen, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 5 a 10 del artículo anterior, y,

5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 a 10 del artículo anterior.

Igualmente procederá la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5º del artículo anterior, el partido o movimiento perdiere el derecho al reconocimiento de su personería jurídica. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Tales condenas constituirán causal de nulidad electoral para cuyo alegato ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no existirá término de caducidad.

Parágrafo. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos.

Artículo 34. *Auditoría interna y externa.* Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o recibir los recursos de financiación estatal.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, y tiene el deber de informar al Consejo Nacional Electoral toda irregularidad de que tenga noticia.

Sin perjuicio del control fiscal que le compete ejercer a la Contraloría General de la República, el Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales. Para tal efecto contratará un sistema de auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos que postulen candidatos, además de los propios candidatos, a los recursos que reciban para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales, y permita controlar, además, la observancia de las disposiciones relativas a gastos máximos autorizados para financiación de las campañas.

Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral.

El sistema de auditoría externa será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 35. *Pérdida del cargo por violación de los topes.* Quien hubiere sido elegido presidente, vicepresidente, gobernador o alcalde perderá el cargo cuando la respectiva campaña hubiere violado los topes máximos de gastos establecidos para su financiación. En este caso, además de las multas respectivas, no habrá lugar a la financiación por el sistema de reposición de votos de que trata esta ley, y el partido o movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos que hubiere inscrito al candidato deberán devolver en su totalidad los recursos estatales recibidos por concepto de financiación previa.

Cuando el Consejo Nacional Electoral, como resultado de los análisis de los informes y demás documentos contables presentados, concluya que una campaña electoral violó los topes máximos de gastos autorizados, formulará cargos a la organización política y al presidente, vicepresidente, gobernador o alcalde ELEGIDOS, según el caso, quienes dispondrán de un plazo de quince (15) días para responderlos. Para efecto de garantizar el debido proceso administrativo dicha actuación se adelantará de conformidad con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Concluida la práctica de pruebas, si a ello hubiere lugar, el Consejo Nacional Electoral decidirá en audiencia pública que tendrá lugar en el término máximo de cuatro meses. Si se confirma la violación de los topes de gastos, el Consejo Nacional Electoral decretará la pérdida del cargo y declarará elegido a quien hubiere obtenido la segunda votación, mediante decisión que estará sujeta a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 36. *Pérdida de la investidura por violación de los topes.* Quienes sean elegidos a corporaciones públicas como resultado de campañas a las que se les compruebe la violación de los topes, perderán la investidura. En este caso, además de las multas respectivas, no habrá lugar a la reposición de votos al partido o movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos que hubiere inscrito la lista, quienes deberán devolver en su totalidad los recursos estatales recibidos por concepto de financiación previa.

Una vez el Consejo Nacional Electoral concluya, mediante auto que así lo declare, que se produjo violación de los topes, remitirá la actuación a la instancia competente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que adelante el respectivo proceso de pérdida de la investidura. En la sentencia que la declare se asignarán las curules que hubieren quedado vacantes de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto entre las listas que hubieren superado el umbral, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo 37. *Requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad que cualquier persona las haya sometido a examen de la autoridad electoral correspondiente, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios. En todo caso, los ciudadanos tendrán derecho a formular durante los escrutinios reclamaciones por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, con el objeto de cumplir el requisito de procedibilidad.

Artículo 38. *Revocación de la inscripción por inhabilidad.* El Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La actuación se iniciará de oficio o a petición de la Procuraduría General de la Nación o de cualquier persona, por auto debidamente motivado que se notificará al candidato cuya inscripción se impugna y al partido o movimiento político que otorgó el aval, quienes podrán oponerse y presentar pruebas en el término de cinco (5) días.

A efectos de surtir la notificación del auto por el que se inicia la actuación, así como de las demás providencias que se dicten con ocasión de tales actuaciones, en la diligencia de inscripción de candidaturas deberá indicarse la dirección de correo electrónico que corresponda a todos y cada uno de los candidatos. Adicionalmente deberá registrarse una dirección de correo electrónico por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos. Las citaciones, edictos y providencias se remitirán a estas direcciones.

El Consejo Nacional Electoral decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del

término previsto para la oposición. De resultar procedente la revocación de la inscripción, el afectado quedará inhabilitado para ser elegido en cargos de elección popular por el término de ocho (8) años.

La decisión que deje sin efecto la inscripción será susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las competencias previstas en la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral sancionará con multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales a quienes presenten peticiones de revocación manifiestamente infundadas, las cuales se rechazarán de plano.

Artículo 39. *Transporte.* En toda jornada de votación electoral deberá prestarse obligatoriamente el servicio público de transporte de pasajeros. Las empresas transportadoras garantizarán la disponibilidad idónea de los vehículos y el cabal cumplimiento de las rutas de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Será causal de pérdida de la licencia de la empresa de transporte que no preste el servicio en el día de las elecciones o no lo preste en la periodicidad en que se hace en un día ordinario.

La tarifa que se cobrará por el servicio de transporte urbano y metropolitano durante el día de las elecciones corresponderá a la mitad de la tarifa ordinaria fijada por el Ministerio de Transporte o las alcaldías respectivamente.

Artículo 40. *Horario de las votaciones.* Las votaciones se iniciarán a las 8:00 de la mañana y se cerrarán a las 4:00 de la tarde.

Artículo 41. *Vigencia.* Las disposiciones de la presente ley constituyen el régimen general aplicable a todas las campañas electorales, a excepción de las disposiciones previstas para las elecciones presidenciales en la Ley 996 de 2005.

Del Representante,

Ríver Franklin Legro Segura,

Departamento del Valle del Cauca,

Polo Democrático Alternativo.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 09 DE 2009 SENADO

por el cual se crea un Tribunal Nacional Especial para investigar y juzgar penal y disciplinariamente a algunos altos funcionarios del Estado, y se reforma el artículo 116, y se derogan el inciso 2° del artículo 116, y los artículos 174, 175 numerales 3, 4 y 5, 186 y 178, de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2009

Doctor

SAMUEL BENJAMIN ARRIETA BUELVAS

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: **Ponencia sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2009 Senado,** *por el cual se crea un Tribunal Nacional Especial para investigar y juzgar penal y disciplinariamente a algunos altos funcionarios del Estado, y se reforma el artículo 116, y se derogan el inciso 2° del artículo 116, y los artículos 174, 175 numerales 3, 4 y 5, 186 y 178, de la Constitución Política de Colombia.*

Atendiendo la altísima designación que me hizo el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente, presento a continuación informe de ponencia sobre el Proyecto de Acto Legislativo que aparece en la referencia de este escrito.

Con el Proyecto de Reforma Constitucional, varios congresistas pretenden introducir modificaciones a la Constitución Política, cuyas características pueden resumirse, así:

1. Proponen derogar la función judicial del Congreso, con fundamento en la cual la Corporación investiga y juzga a los más altos funcionarios del Estado enunciados en el artículo 174 de la Constitución Política, porque en esta, dicen los autores del proyecto, se consagró un cruce de competencias para juzgar a los altos Magistrados de las Cortes y se permitió que algunos de ellos, a su vez, juzgasen a los Congresistas; y además, afirman, porque la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes se ha convertido en un hazmerreír de la opinión pública.

2. Proponen derogar el fuero para investigar y juzgar a los congresistas atribuido a la Corte Suprema de Justicia, pues, a la razón expuesta en el numeral anterior, se suma, dicen los autores, que este fuero se ha convertido en una burla al depender su aplicación de la voluntad del congresista, ya que desaparece cuando renuncia a su investidura para luego ser investigado por la Fiscalía General de la Nación. A este propósito, la Corte Suprema de Justicia en las últimas decisiones ha cambiado su criterio sobre el tema. Sostiene, precisamente, que el fuero del congresista, como lo dice el artículo 235 de la Constitución Política, no depende de la voluntad de él sino que se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. En consecuencia, la renuncia del congresista no tendrá efecto alguno en cuanto al fuero, si el hecho que se le endilga fue realizado en desarrollo de la relación funcional.

3. Proponen crear un Tribunal Nacional Especial para investigar penal y disciplinariamente a algunos altos funcionarios del Estado. A los servidores públicos que enuncia el artículo 174 de la Constitución Política, en el proyecto se adicionan el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, los cuales no aparecen en aquella disposición. En términos del proyecto de acto legislativo, tales funcionarios serían investigados por el mencionado tribunal, en caso de incurrir en faltas disciplinarias o delitos, concentrando de esta manera la función judicial que hoy ejercen el Congreso y la Corte Suprema de Justicia. El primero respecto de los altos funcionarios que menciona el citado artículo 174 y la Corte respecto de los congresistas.

4. Proponen aplicar el principio de la doble instancia por parte de una de las salas del Tribunal Nacional Especial, la cual, en forma exclusiva ejercería esa competencia, y las otras se ocuparían de la investigación y el juzgamiento. Estiman los autores,

que constituye una vergüenza que el sistema acusatorio no opere para la investigación y juzgamiento de los congresistas y se esté aplicando el principio inquisitivo puro, y también que no exista segunda instancia para ellos, vulnerándose así el derecho fundamental al debido proceso.

5. Proponen cambiar el control político del Congreso y reemplazarlo por un control político al Presidente de la República o a quien haga sus veces, en el evento de ser acusados por mala conducta en el ejercicio del cargo, a quienes podrían aplicarse sanciones político-disciplinarias hasta la destitución del cargo, defiriendo a la ley determinar las causales de mala conducta, el procedimiento y las sanciones.

6. Proponen que el Tribunal Nacional Especial esté compuesto de nueve magistrados, elegidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por las Salas Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria que integran esa corporación. Para ser magistrado se requeriría reunir las mismas calidades de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia y someterse a concurso abierto regulado por una ley, previa postulación de los candidatos por las Facultades de Derecho de las Universidades Oficiales.

El proyecto objeto de estudio, merece las siguientes consideraciones:

En todo Estado de Derecho, el Congreso de la República condensa y refleja la representación popular y por virtud de ella, tiene competencia para reformar la Constitución Política, expedir, reformar e interpretar las leyes, y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. Son atribuciones de la esencia de un sistema en el cual se han consagrado los principios de la democracia representativa y participativa y los elementos del Estado Social de Derecho, definidos en los artículos 1°, 3°, 113, 114, entre otros, de la Constitución Política de Colombia.

Dentro de las mismas atribuciones, que se enmarcan en el título de constituyente derivado que le es inherente al Congreso, está la competencia del Senado para conocer de las acusaciones que la Cámara de Representantes formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, miembros del Consejo Superior de la Judicatura y Fiscal General de la Nación.

En desarrollo de esa competencia puede el Congreso, como máxima autoridad de la Nación y en representación del pueblo que lo eligió, desde luego iniciar y adelantar la correspondiente investigación, y, garantizando el debido proceso y la defensa, suspender y destituir a los servidores públicos referidos, privarlos de sus derechos políticos y autorizar que se siga un proceso ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos que se les imputan constituyen infracción que merezca sanción penal.

Tradicionalmente el Congreso ha tenido esa función y la misma fue ratificada por la Asamblea Nacional Constituyente al expedir la Constitución Política de 1991, pues ya venía de la Constitución de 1886. De modo que, si el Congreso recibió esta delegación especialísima del poder constituyente representado en la Asamblea Nacional de 1991, no puede la misma corporación quitársela, cercenar su poder y entregársela a un Tribunal Nacional Especial, como el que se propone en este proyecto de acto legislativo. Es como despojarse de un vestido elegante y fino, porque una persona no quiere mostrarlo y prefiere entregárselo a otra creyendo que lo lucirá mejor.

La Constitución de 1886 establecía la inmunidad parlamentaria, consistente en que los miembros de los cuerpos legislativos no podían ser investigados ni juzgados, sin autorización de la cámara a que pertenecían. Esta debía, como se dijo entonces, levantar la inmunidad del congresista y sólo así podía ser este investigado y juzgado por los jueces.

La Constitución de 1991 eliminó la inmunidad parlamentaria que consagraba el artículo 107 de la Constitución de 1886 y la sustituyó por un fuero para los congresistas, según el cual estos servidores públicos sólo pueden ser investigados y juzgados por la Corte Suprema de Justicia, por los delitos que pudieran cometer, sin necesidad de ninguna autorización previa. Este fuero obedece a la aplicación del principio del juez par, según el cual el Estado respeta el nivel que ocupa un funcionario para que un juez de su misma categoría conozca de los hechos delictivos que se le atribuyen. Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-047 del 19 de enero de 1999 hizo este pronunciamiento:

"*De otro lado, razones elementales de sentido común y claras prescripciones constitucionales indican que esa competencia de la Sala de Casación Penal no cubre únicamente los delitos cometidos por los congresistas como ciudadanos corrientes sino que se extiende a aquellos hechos punibles ligados al ejercicio de sus funciones como parlamentarios. En efecto, el parágrafo del artículo 235, que señala las competencias de la Corte Suprema, precisa que, una vez que la persona ha cesado en el ejercicio del cargo, el fuero "sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas." Esto significa que la Carta distingue dos hipótesis: mientras una persona sea congresista, será investigada por la Corte Suprema por cualquier delito; sin embargo, si la persona ha cesado en su cargo, entonces sólo será juzgada por esa alta corporación judicial si se trata de delitos relacionados con el cargo. La Constitución admite entonces que los congresistas pueden cometer ciertos delitos en relación con sus funciones, que corresponde investigar a la Corte Suprema de Justicia".*

Crear un Tribunal Nacional para que investigue y juzgue a los Congresistas y a otros altos funcionarios del Estado es un acto de autorreferencia y autoamputación que escapa a la competencia del mismo Congreso, corporación que como parte esencial de la democracia, no puede despojarse de una función que le entregó el poder constituyente. Si este como tal tiene por límites a los derechos fundamentales que son lo único que no puede rebasar siendo germen y expresión del poder político en toda organización, al Congreso no le es permitido despojarse

de las competencias que recibió del poder original, porque en esa medida atentaría contra su propia existencia y contra los principios fundamentales de la democracia.

Es más, la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha limitado el poder reformador de la Constitución que corresponde al Congreso, pues este, como poder constituyente derivado, no puede sustituir la identidad política y los principios fundamentales que fueron aprobados en la Asamblea Nacional Constituyente que viene a ser la última e inmediata expresión del poder constituyente primario.

Pero además de lo anterior, obsérvese que en el proyecto se incurre en lo mismo que se trataría de corregir. Según su texto, los magistrados del Tribunal Nacional Especial conocerían de las faltas disciplinarias y hechos delictivos en que pudiesen incurrir los congresistas y otros altos funcionarios del Estado, y serían elegidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual está compuesto de dos salas, la administrativa y la jurisdiccional disciplinaria.

Los magistrados que pertenecen a la segunda, son elegidos por el Congreso y estarían habilitados para elegir a los magistrados que integrarán el Tribunal Nacional Especial. Luego, el Congreso elige directamente a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, sala jurisdiccional disciplinaria, y estos elegirían a los magistrados que los van a investigar y a juzgar, y a investigar y juzgar a los miembros del Congreso. Esto es sencillamente un contrasentido, porque el Congreso termina eligiendo a quienes van a elegir a los jueces del mismo Congreso, y estos eligiendo a sus propios jueces.

Cabe anotar, el procedimiento de elección es muy complicado. Los magistrados del Tribunal Nacional Especial serían elegidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante concurso reglamentado por ley y previa postulación de candidatos que harán las Facultades de Derecho de las Universidades Oficiales del País. Para ser magistrado de ese tribunal, en consecuencia, se necesitaría:

1. Ser postulado por las Facultades de Derecho de las Universidades Oficiales del País.

2. Ganar el concurso de méritos que regulará una ley.

3. Ser elegido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya sala jurisdiccional y disciplinaria proviene del Congreso de la República, como ya se advirtió.

El Control Político que se crea para el Presidente de la República o quien haga sus veces es imposible de aplicar, pues, en caso de ser acusados por causales de mala conducta, para las sanciones de suspensión o destitución del cargo, se requerirían al menos de los 2/3 de los votos de los miembros del Congreso, es decir, en la Cámara de Representantes 112 votos y en el Senado 68 votos. Esta exigencia equivale a eliminar este tipo de control político.

El Congreso tuvo el acierto de aprobar el acto legislativo No. 01 de 2007, declarado ajustado a la Constitución por el juez de la misma, y profundizó y extendió el control político en lo nacional, en lo regional y local. No puede pensarse ahora en sustituirlo, así sea parcialmente, cuando conviene impulsarlo para que dé el fruto que se propuso desde el comienzo.

Es de advertir que se requiere, no que el Congreso desista del poder que le corresponde, sino que las diferentes comisiones que lo conforman, entre ellas, la Comisión de Investigación y Acusación, actúe, desarrolle su competencia y ofrezca a la comunidad los resultados que todos esperamos, haciendo prevalecer el interés general, tal como lo manda el artículo 133 de la Constitución Política. Esta comisión debe estar conformada y presidida por juristas de reconocida probidad e idoneidad, permanecer en ella durante cuatro años y contar con todos los instrumentos para cumplir su labor. Por supuesto, si la preside un ingeniero, es de esperar que la comisión construya bien un edificio, pero jamás podrá erigir una investigación y calificar un sumario.

Bien podría decirse, respondiendo al maestro Echandía, que el poder es para ejercerlo en beneficio de la comunidad y con prevalencia del interés general, y no para servirse de él en provecho personal o para abandonarlo en favor de la comodidad.

Por los motivos que me he permitido señalar, con fundamento en el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la Comisión Primera Constitucional del Senado ordenar el archivo de este proyecto.

Proposición

Por virtud de las reflexiones anteriores, propongo a la honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2009 Senado, *por el cual se crea un Tribunal Nacional Especial para investigar y juzgar penal y disciplinariamente a algunos altos funcionarios del Estado, y se reforma el artículo 116, y se derogan el inciso 2° del artículo 116, y los artículos 174, 175 numerales 3, 4 y 5, 186 y 178, de la Constitución Política de Colombia.*

Eduardo Enríquez Maya,

Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 945 - Miércoles 23 de septiembre de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes al Proyecto de ley Estatutaria número 047 de 2009 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se modifica y adiciona la Ley 130 de 1994, acumulado con el número 088 de 2009 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 107 y 109 de la Constitución y se reforma la Ley 130 de 1994. 1

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes al Proyecto de ley Estatutaria número 047 de 2009 Senado-acumulado número 088 de 2009 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y se modifica y adiciona la Ley 130 de 1994..... 20

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 09 de 2009 Senado, por el cual se crea un Tribunal Nacional Especial para investigar y juzgar penal y disciplinariamente a algunos altos funcionarios del Estado, y se reforma el artículo 116, y se derogan el inciso 2° del artículo 116, y los artículos 174, 175 numerales 3, 4 y 5, 186 y 178, de la Constitución Política de Colombia. 30

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009